



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**DESARROLLO HISTORICO DE LA INSCRIPCION
DE LAS ADOPCIONES EN EL REGISTRO CIVIL**

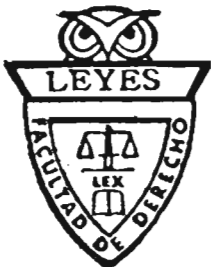
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANGELICA LADRON DE GUEVARA GOMEZ



MEXICO, D.F.



2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VERDAD NACIONAL
AVANZAMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO

ASUNTO: OFICIO DE TERMINACIÓN DE TESIS
FD/SDR/09/04

Ing. Leopoldo Silva Gutiérrez
Director General de la Administración
Escolar de la U.N.A.M.
Presente

La alumna ANGELICA LADRÓN DE GUEVARA GÓMEZ, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO, la tesis intitulada "DESARROLLO HISTÓRICO DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ADOPCIONES EN EL REGISTRO CIVIL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Carlos D. Vieyra Sedano, me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

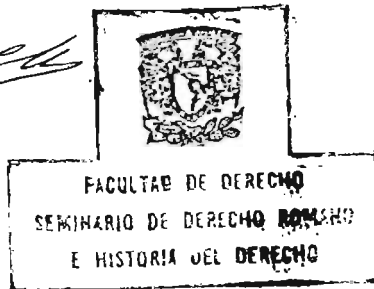
En mi carácter de directora del seminario, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna Angélica Ladrón de Guevara Gómez, he inserto la leyenda que dice:

En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. septiembre 9 de 2004

LIC. SARA BIALOSTOSKY
Directora



c.p. expediente

FACULTAD DE DERECHO.

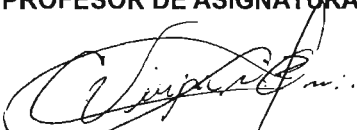
**C. DRA. SARA BIALOSTOSKY WARCHASKY.
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO, DE LA
H. FACULTAD DE DERECHO DE LA U. N. A. M.**
Presente.

Anexo al presente, me permito enviar a su amable atención, el trabajo de investigación que, para optar por el título de Licenciada en Derecho, ha elaborado la alumna de nuestra Facultad, ANGÉLICA LADRÓN DE GUEVARA GÓMEZ, con número de cuenta 0-9221687-1 y que lleva por título "DESARROLLO HISTÓRICO DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ADOPCIONES EN EL REGISTRO CIVIL", al amparo de este Seminario a su digno cargo, y bajo la modesta asesoría del suscrito.

Toda vez que el trabajo de mérito ha llegado a su culminación y, en criterio de un servidor, el mismo reúne satisfactoriamente los requisitos que la legislación universitaria aplicable impone para los de su clase, lo sometemos a su calificada revisión para que, de así estimarlo oportuno, le conceda su aprobación y autorización para impresión y posterior sometimiento al sínodo de examen profesional correspondiente.

Sin más que agregar sobre el particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi especial respeto y de mi más alta estimación.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 3 de septiembre de 2004.
EL PROFESOR DE ASIGNATURA "A" DEF.



LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO.

C. c. p.- LA ALUMNA.

ARCHIVO.

A mis padres:

Rubén Ladrón de Guevara Barradas
Mi mejor amigo, mi cómplice y mi
todo, quien con su ejemplo y
apoyo me ha orientado por el mejor
de los caminos, el estudio.

Angélica Gómez González
Mi más grande ejemplo de mujer,
quien con su esfuerzo y
tenacidad ha sido y seguirá
siendo pilar de mi existencia

A mis hermanos:

Noel Ladrón de Guevara Gómez
Por su particular modo
de ser, que me ha ayudado
a entender cuestiones que
me servirán en adelante.

Itzel Ladrón de Guevara Gómez
De quien siempre he recibido
respaldo y apoyo siendo
mi eterna compañera.

Carlos Eduardo García Ruíz
Aunque sin ser hermano de
sangre, lo es de la vida.
Mi acompañante de mil batallas,
con profunda gratitud por su
apoyo y confianza.

A mis abuelos:

Irene Barradas P.
Que me ha brindado su
apoyo aún antes de nacer
y de quien heredo el
espíritu altruista.

Gregorio Gómez B. (qepd)
A quien de manera especial
dedico la realización de
este trabajo por todo lo
que para él significaba y por
el apoyo que siempre me brindó
a lo largo de mis estudios.

A mis amigos:

A quienes hago partícipes de este logro en mi vida.
por todo lo que hemos compartido y vivido a lo largo de los años, aunado a lo que han aportado a mi persona, me sería imposible nombrarlos sin excluir injustamente a alguno.

Al Lic. Carlos D. Vieyra Sedano
Cuya orientación, motivación y paciencia hicieron posible la realización de este trabajo.

A la U.N.A.M.

A mi querida e inolvidable
Facultad de Derecho.

A mis Profesores.

I N D I C E

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ADOPCIONES EN EL REGISTRO CIVIL

Página

INTRODUCCION. I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO.

1.1 Antecedentes remotos del Registro Civil en México-Tenochtitlan y la Nueva España. 1

1.1.1 Período prehispánico. 1

1.1.2 Período virreinal. 5

1.2 Regulación del Registro Civil en el México Independiente. 10

1.2.1 Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857. 10

1.2.2 Ley Orgánica del Registro Civil de 1859. 13

1.2.3 Código para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. 19

1.2.4 Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal del 10 de julio de 1871. 28

1.2.5 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. 29

1.2.6 Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. 33

1.2.7 Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de 1928. 39

CAPÍTULO SEGUNDO

BREVE ANÁLISIS DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

2.1 Valor probatorio de las Actas del Registro Civil. 44

2.1.1 Concepto y valor del Acta. 44

2.1.2 Concepto de estado civil de la persona. 45

2.1.3 Principios de autenticidad, seguridad legal, valor probatorio y publicidad de las actas del Registro Civil. 49

2.2 Estudio particular de las actas de estado civil vinculadas con el tema de este estudio. 51

2.2.1 Elementos comunes a las actas del Registro Civil. 51

2.2.2 Descripción de las actas de nacimiento.	54
2.2.3 Descripción de las actas de reconocimiento de los hijos.	55
2.2.4 Descripción de las actas de adopción.	57
2.2.5 Descripción de las actas de inscripción de sentencias ejecutoriadas que declaran o modifican el estado civil.	59
2.3 Consecuencias de la inscripción extemporánea del nacimiento.	61
2.3.1 Consecuencias civiles de la inscripción extemporánea del nacimiento.	61
2.3.2 Consecuencias administrativas de la inscripción extemporánea del nacimiento.	64

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DE LA NUEVA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
3.1 Concepto Legal de la adopción.	70
3.2 Concepto doctrinal de la adopción.	77
3.3 La Adoptio plena y la Adoptio minus plena en el Derecho Romano.	77
3.4 Crítica a la regulación de la adopción plena y la adopción simple en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal.	85
3.5 El caso de la conversión de una adopción simple en adopción plena (Artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).	89
3.6 Estudio del parentesco resultante de una adopción plena y de una adopción simple.	93

CAPITULO CUARTO

PROBLEMÁTICA DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ADOPCIONES EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	100
4.1 Procedimiento para la inscripción de una adopción plena.	104
4.2 La reserva del acta original de nacimiento del adoptado.	105
4.3 La secrecía del origen del adoptado (Artículos 86 y 410-C del Código Civil para el Distrito Federal).	105
4.4 Procedimiento para la inscripción de una adopción simple.	106
4.5 Crítica a la antinomia existente entre los artículos 86, 87 y 410-D del Código Civil para el Distrito Federal.	109
PROPUESTA.	118

CONCLUSIONES .	121
BIBLIOGRAFIA .	127

I N T R O D U C C I Ó N

La reforma efectuada al Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, en materia familiar, introdujo serias modificaciones al régimen de las adopciones, pretendiendo eliminar del Código sustantivo todo vestigio de la adopción simple, instaurando la adopción plena y la adopción internacional.

Pero sí quedó un residuo de adopción simple, en la redacción del artículo 410-D del vigente Código civil para el Distrito Federal, generando unas consecuencias muy particulares, sobre todo en lo relativo al parentesco entre adoptante y adoptado, que repercuten en el estado civil de las personas.

Es el caso que las disposiciones relativas a la inscripción de las adopciones en el Registro Civil para el Distrito Federal, dan igual tratamiento a los dos tipos de adopción (la plena y la simple), por lo que pueden producirse serios problemas para la identificación de cada una de ellas y del régimen legal aplicable en cada caso.

Igualmente, se ha detectado que los jueces del Registro Civil continúan con la práctica anterior de efectuar únicamente la anotación marginal en el acta de nacimiento del adoptado y siguen expidiendo copias certificadas de dicha acta, lo cual está expresamente prohibido en el artículo 87 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con el presente trabajo de investigación, pretendo aclarar las diferencias esenciales que existen entre ambos tipos de adopción que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal, así como proponer que el Registro Civil establezca un mecanismo de diferenciación e identificación de las actas de nacimiento de reemplazo, en uno y otro caso.

Paralelamente a lo anterior, intento mencionar los orígenes de la adopción en los tiempos más antiguos de que guarda memoria la historia de la República Mexicana, dejando señalados al tratar de los fines que persiguió originariamente la misma, consistentes en la necesidad de continuar el culto doméstico por los descendientes para evitar la desaparición de la familia.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

1.1 Antecedentes remotos del Registro Civil en México- Tenochtitlan y la Nueva España.

1.1.1 Período Prehispánico.

La historia de la humanidad nos ha mostrado que el hombre siempre se ha agrupado para alcanzar mejores condiciones de vida. Uno de los grupos que construyó su generación con esos deseos fervientes de superación fue el de los Aztecas.

El Imperio Azteca es el resultado de la conjunción de tres Señoríos o Reinos (México, Texcoco y Tlacopan) que se aliaron para realizar actividades comerciales y bélicas que les permitiera adueñarse del Valle de Anáhuac y sus alrededores.

Su estructura socio-política se significó por abarcar dos clases sociales; la primera era el estamento dominante, el cual se subdividía en los siguientes rangos:

1. El Soberano (TLATOANI) era la autoridad suprema porque desempeñaba actividades ejecutivas, judiciales, religiosas, militares y sociales. "Era generalmente noble de nacimiento, miembro de una casa noble o teccalli, y como tal disponía además de tierras patrimoniales a parte de las que tenía como rey. Un tlatoani gobernaba por vida y por lo general le sucedía un pariente. El sistema de sucesión variaba. En algunos lugares, como Tezcoco y otros señoríos chichimecas, prevalecía la sucesión de padre a hijo. En otros, y éste era el caso de Tenochtitlan, sucedía un colateral, hermano, primo o sobrino antecesor. En todo caso, pero sobre todo en el sistema tenochca, el sucesor debía haberse distinguido en la jerarquía político-militar alcanzando puestos que lo señalaban como candidato a la realeza, y la selección se efectuaba en una asamblea de notables que incluía prácticamente a todos los miembros del estrato dominante"¹

2. El Señor (TECUTLI) se encargaba de administrar la casa señorial, la cual se integraba de un número variable de tierras y gentes, para rendir tributos al Rey.

3. El Noble (PILLI), término que se daba a los hijos de los Reyes. Este rango se aplicaba a todo el estrato superior puesto que éstos eran nobles de nacimiento. "Los más distinguidos y más cercanos parientes de un señor lograban subir hasta alcanzar el título de teuctli".²

¹ COLEGIO DE MÉXICO, Historia General de México, Edit. Colegio de México, México 2000, Pág. 193

² IDEM, Pág.. 194

La otra clase, la más grande de la estructura social, estaba formada por el estamento plebeyo, el cual se subdividía por una parte de la masa de campesinos y artesanos y por la de siervos y esclavos.

Dentro de las funciones que realizaban en su diligente vida cotidiana nos encontramos con que una de las actividades que mayor respeto y prestigio alcanzaba era la de "ESCRIBIENTE" cuya principal función consistía en redactar códigos. El contenido de éstos enmarcaba información de suma importancia para el desarrollo de la administración de su comunidad, así lo demuestra el hecho de existir escribientes para los siguientes casos:

a) Los que se encargaban de anotar en forma cronológica (año, mes, día y hora) los hechos relevantes que acontecían en la población durante el año, a éstos códigos se les llamó Anales.

b) Los "registradores de la propiedad" pública y privada, que controlaban las pinturas que representaban los planos de los perímetros de las ciudades, provincias, distritos y pueblos en que se dividía el territorio Azteca, asimismo inscribían las colindancias de los terrenos particulares y los nombres de sus propietarios.

c) Como las diferentes actividades que realizaban los mexicas se encontraban revestidas de un sentido religioso, fue necesaria la existencia de un código donde se anotaran las festividades, calendarios, leyes, número de sacerdotes y templos que estuvieran ligados con esa creencia.

d) Por lo que respecta a la genealogía, solamente se anotaba la de los nobles ya que eran trascendentales sus nacimientos, matrimonios y muertes en el avance de su organización. A estos escribientes se sumaban los adivinos (TONALPOUHQUE) que efectuaban registros en los "libros de los días" sobre la suerte o destino que le correspondería a cada persona en el transcurso de su vida. De tal forma que la inscripción de los nacimientos permitía señalar que al "hijo precioso" (TLAZOPILLI) lo concebía la mujer pedida o legítima, mientras que al "hijo de casa" (CALPAMPILLI) lo procreaba la concubina, esta filiación tenía carácter socio-político.

Aunque en el México prehispánico se practicaba la poligamia, es decir, un hombre podía cohabitar o tener varias mujeres, por lo general se daba entre no parientes, pero se permitía la que se diera entre agnados, con la excepción de no consentirlo entre hermanos y menos aún entre padres e hijos.

Como se advierte, la esposa legítima era aquella mujer cuyos padres entablaban negociaciones de matrimonio, a través de la casamentera, con los padres del futuro esposo y que culminaba con el ritual correspondiente en el que no intervenían autoridades civiles o religiosas, sino únicamente los familiares, vecinos de los desposados, a este proceso ceremonial se le daba el irrefutable valor legal que la sociedad azteca exigía. En cambio, a la mujer que no había seguido el curso de esta formalidad se le consideraba concubina, aunque podía ocupar el lugar de esposa legítima a la muerte de ésta, claro es, efectuando,

además, los actos religiosos correspondientes; no sucedía lo mismo cuando ocurría el divorcio, ya que una de las consecuencias de éste era impedir a los divorciados contraer nuevas nupcias, bajo pena de muerte si se infringía esta prohibición.

En cuanto a la muerte, sus anotaciones se encaminaban a seguir conservando su orden social terrenal ya que las particularidades del fallecimiento señalaban el estrato al que representarían en su parte divina, es decir, "los que morían por causas naturales llegaban al lugar de los muertos"³ (MICTLÁN) y aquellos cuyas causas provocaban un deceso violento tenían como fin la "morada del dios de la lluvia (TLALOCAN)"⁴

De lo antes mencionado se infiere que la diferencia de clases existente en el Imperio Azteca, donde la actividad socio-económica y política no alcanzó a lograr la igualdad, permitió que el primitivo "Registro" de los actos inherentes al estado civil de sus integrantes tuviera el carácter de elitista.

1.1.2 Período Virreinal

El Imperio Azteca no evadió el cambio que su estructura le imponía, ya que ésta le había permitido mantenerse en la cima del poder por muchos años, bajo la directriz de sus avances científicos, culturales y,

³ COLEGIO DE MÉXICO, Op. Cit. Pág.. 248

⁴ IDEM, Pág.. 249

principalmente, del dominio militar, lo que facilitó la existencia de la estratificación de dicha sociedad en la que claramente se distinguía a una minoría facultada para gobernar sobre una inmensa mayoría, estos últimos, además, "se veían obligados a pagar su sometimiento con tributos excesivos para que se les permitiera obtener seguridad política y social en su persona y en sus comunidades; esas características impulsaron a los pueblos subyugados, cuyos intereses no eran afines a los del imperio dominante, a apoyar, con la esperanza de obtener así su anhelada libertad, a un pequeño grupo de hombres comandados por el enérgico e ingenioso capitán de la marina española, Hernán Cortés, en su lucha por conquistar la nación más poderosa y civilizada de Meso América."⁵

Grandes y cruentas batallas tuvieron que librarse antes de que el indomable espíritu triunfador de los aztecas cayera vencido ante las balas del invasor. La historia no detuvo su paso y el tiempo nos mostró una nueva sociedad, en la que se mezclaban dos formas de vida opuestas en esencia, en las que prevalecían el derecho y tradición del conquistador ibérico.

Factor esencial en la imposición de bases que permitieran consolidar la dominación hispana, fue la labor de los misioneros religiosos, ya que se trataba de cimentar el orden social no sólo a través de las armas, sino también con la penetración ideológica de la fe cristiana, porque era indispensable lograr la esclavitud corporal y mental del indígena que se resistía a olvidar fácilmente sus antiguas creencias y con ellas su

⁵ COLEGIO DE MÉXICO, Op. Cit. Pág. 291

organización. Esto coadyuvó a que sus tierras, familias, filiación étnica y lingüística, sus instituciones políticas, culturales y sociales, fueran destruidas sin clemencia; el proceso de disgregación fue absoluto. Este antecedente nos muestra una sociedad novohispana en la que los representantes del clero se encargaban de mantener el orden social, pasando incluso por encima de la autoridad civil y militar, ya que su poder sobre los diversos grupos étnicos y sociales fue tan inmenso que le permitió ser la única Institución que logró integrarlos en un sólido grupo adicto a las necesidades de la corona española.

Para alcanzar esta identificación fue necesario implantar mecanismos, propios de la idiosincrasia española, que permitieran conocer la totalidad de la población novohispana, así como sus necesidades más apremiantes para tomar las medidas administrativas que indujeran su rápida solución.

Esta actividad se inicia a partir de normas legales como la del repartimiento de indígenas que la encomienda regulaba, toda vez que el Santo Padre (Papa) había concedido a los reyes católicos en su regio patronato indiano (1580-1730), plena potestad eclesiástica y civil sobre los vasallos indoamericanos; posteriormente, son los hacendados los encargados de llevar un registro de tributos en el que anotaban: nombre, sexo y edad de los componentes de dicha unidad económica para llevar estadísticas fiscales, de natalidad y mortalidad. Paralelamente a este registro la lista de vecinos efectuaba la misma misión en las villas y ciudades, sólo

que la población que tenía acceso a este control eran las familias peninsulares.

El crecimiento acelerado de la comunidad hizo que rápidamente estos documentos dejaran de tener vigencia, lo que facilitó que el Programa del Concilio Ecuménico de Trento y posteriormente los preceptos de la real cédula y de las reales órdenes suplieran eficazmente esta necesidad, ya que ordenaban a la iglesia crear un instrumento registral de la población, por lo que los españoles, criollos, indios y castas se identificaban y delimitaban a través de los registros parroquiales que la autoridad eclesiástica (Párroco), compilaba y custodiaba en los libros que contenían datos imprescindibles del estado civil de dichos habitantes.

Los registros parroquiales tenían que seguir formalidades a las que había que sujetarse, so pena de excomunión para el infractor; siendo la base de éstos los sacramentos, los que se iniciaban con el bautismo del recién nacido, el que con el acto del lavatorio sacramental sobre su cabeza, ingresaba a la religión católica y obtenía un parentesco religioso con sus padres, padrinos y sacerdote, siendo este último el que daba fe del hecho. Este procedimiento debía inscribirse prontamente en el libro bautismal de la parroquia, comenzando con el nombre del bautizado, el de sus padres, padrinos y el del ministro religioso, concluyéndose con el lugar y fecha del acontecimiento, ya que marcaba el inicio de su vida católica y social.

Este proceso iba dirigido a los hijos legítimos cuyos padres demostraban, con el acta parroquial por supuesto, haber contraído matrimonio religioso; en cambio, el seguimiento para el registro del hijo ilegítimo difería sustancialmente del anterior. Porque a éste, además de que se le incluían en el acta notas que lo denigraban socialmente, se le exigían otro tipo de requisitos ya que sólo se anotaba el nombre de su madre cuando su embarazo no lo hubiese ocultado, aunque este proceder carecía de fundamento cuando solicitaba, en documento firmado por ella y por dos testigos de intachable conducta, la inclusión de sus generales, esto último también era tomado en cuenta para anotar el nombre del padre. Cuando no se cumplían estos requerimientos el individuo que se bautizaba se registraba como hijo de padre y/o madre desconocidos.

Estos registros permitieron saber que el español fue aquel que había nacido en la península ibérica; que el criollo o español americano era el fruto de españoles radicados en la colonia; que el mestizo tenía como padres a españoles e indígenas, aunque si su nacimiento había resultado de una unión legítima era considerado criollo; que los indios eran los descendientes de los primeros habitantes de México y que las castas fueron un grupo heterogéneo de sujetos, resultante de la mezcla de las diferentes razas que habitaban la Nueva España.

En el Segundo Libro del Registro Parroquial nos encontramos enmarcado al Sacramento Matrimonial que el cura efectuaba con la santa unión espiritual, carnal y social del hombre y la mujer; aunque dicha acción era

trascendental en la vida de los desposados, la esencia del mismo radicaba en la aceptación que los contrayentes manifestaban cuando, después de la publicidad (Amonestaciones), no existían impedimentos que obstaculizaran la celebración y anotación de sus nombres, edad, lugar de nacimiento, profesión, domicilio, consentimiento de sus padres, abuelos o tutores, así como el nombre, domicilio y profesión de quien lo otorgase y de los testigos, finalizando con el día y lugar de la celebración.

La muerte como acto final del ser humano se inscribía en el Tercer Libro, el que expresaba el nombre, domicilio y profesión del difunto y el nombre de su consorte, en caso de ser casado o viudo.

Al regular estos libros únicamente a los católicos, ya que su esencia era religiosa y no civil, miles de no cristianos quedaron al margen de estas anotaciones, por lo que, a pesar de integrar datos de innegable autenticidad, por su regularidad y exactitud, nunca abarcaron a toda la sociedad novohispana.

1.2 Regulación del Registro Civil en el México Independiente.

1.2.1 Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857.

Nuevos problemas se le presentaban al pueblo mexicano que seguía luchando por conseguir la paz y prosperidad que tanto estaba deseando. Ahora la contienda es contra el clero y el ejército, por ser las instituciones que tenían el control económico y político de la sociedad. Para allanar estos obstáculos se recurrió a leyes reformistas que culminaron con la promulgación de la Constitución Federal de 1857 cuyo articulado, esencialmente su 5° precepto, marcaba claramente la separación de negocios entre la iglesia y el Estado; por lo que no se hacía congruente que una ley secundaria, Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857, expedida durante la administración de Don Ignacio Comonfort, funcionara contradiciendo los preceptos de dicha Carta Magna.

Históricamente esta ley, que nunca entró en vigencia por lo antes mencionado, proponía la creación en México de la Institución del Registro Civil e indicaba que sus oficinas estarían ubicadas en toda la República, específicamente en las parroquias y en los cuarteles mayores, en este último caso para la Ciudad de México. De esta manera la inscripción o registro de los habitantes tendría carácter de obligatorio, excepción hecha a los Ministros extranjeros, a sus secretarios y oficiales, así como a las personas que estuvieran bajo la patria potestad, tutela, curatela, y así pudieran ejercer sus derechos civiles.

La inscripción del lugar de nacimiento, domicilio, sexo y profesión se iniciaría en padrones que permitirían conocer el estado civil y posteriormente en una segunda

inscripción, que sería la definitiva, se modificaría o ratificaría.

Al encargado de estas oficinas se le denominaría oficial, cuya probidad y conocimientos deberían ser intachables para autorizar el nacimiento, matrimonio, adopción, arrogación, sacerdocio, profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo, y la muerte, como actos del estado civil que se registrarían en doce libros, con sus expedientes respectivos (cinco para anotar cada uno de los actos mencionados con toda claridad, cinco para asentar un extracto de los anteriores, uno para el padrón general y un último para la población flotante), los que se guardarían en las oficinas del registro civil, salvo los extractos, en cuyo caso se depositarían en las oficinas de hipotecas.

El registro de los actos obedecía a un proceso secuencial donde se anotaría el año, mes, día y lugar de la inscripción, así como los nombres, apellidos, origen, domicilio, edad, estado civil y profesión de los comparecientes (que podían representarse por apoderado) y de los testigos (hombres mayores de 21 años que supieran leer y escribir y que gozaran de sus derechos de ciudadanos) los cuales deberían firmar, previa lectura del acta ya que después de esto no se podía modificar, salvo mandato judicial, lo cual indicaba que tampoco debía contener raspaduras, tachaduras, enmendaduras, etcétera; consecuentemente el estado civil únicamente se probaría con el certificado del registro. Estos documentos contendrían notas marginales de actos de estado civil

posteriores y se extenderían en papel especial llamado del "sello quinto" para lograr una mayor seguridad y garantía.

Asimismo, dicha ley proponía dar validez a los actos celebrados en el extranjero que cumplieren con las leyes de la nación en que se celebrasen y que fueran ratificados (legalizados) por lo oficiales del registro civil de México.

1.2.2 Ley Orgánica del Registro Civil de 1859.

Benito Pablo Juárez García fue uno de los paladines que permitieron cancelar privilegios y poderes que el clero mexicano tenía sobre la comunidad. Su capacidad le permitió desempeñar puestos públicos que lo condujeron a participar activamente en las discordias civiles del México de su época y con ello a sufrir vejaciones que lo orillaron a marcharse, contra su voluntad, a los Estados Unidos de Norteamérica y regresar al país tiempo después, para unirse a los revolucionarios liberales del Plan de Ayala; el triunfo de éstos le permite, como Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, suprimir tribunales especiales del ejército y del clero (Ley de Administración de Justicia del 23 de noviembre de 1855)

Nuevamente la nación se enfrasca en una lucha fratricida, ya que los enemigos del gobierno, a través del Plan de Tacubaya (17 de diciembre de 1857) abolían la

Constitución de 1857, por considerar que era demasiado avanzada y dinámica, derrocando así a Ignacio Comonfort y ascendiendo al Licenciado Benito Juárez a la Presidencia, porque ocupaba el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo a la Carta Magna tenía el carácter de vicepresidente de la República Mexicana; quien se trasladó para instalar su gobierno (el 4 de mayo de 1858), a la Ciudad y Puerto de Veracruz, donde promulgó sus leyes de reforma. Leyes cuyos contenidos fueron de orden político (independencia de la iglesia y el Estado), económico (nacionalización de los bienes del clero) y social (matrimonio y registro civil), que se dieron para reorganizar, no a la iglesia católica, sino a la sociedad mexicana.

No obstante que la administración del Licenciado Juárez García se desarrolló en un ambiente de adversidades, el 28 de julio de 1859 nació la Ley Orgánica del Registro Civil.

La ley en comento instauró por primera vez la institución del registro civil a nivel nacional, y expresó en su exposición de motivos que: "Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido de nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas", e indicaba que dicho estado civil sería averiguado y registrado por el Jefe del Estado Civil, quien debería ser mayor de 30 años, casado o viudo

y de excelente probidad para estar exento del servicio de la guardia nacional y de cualquier cargo consejil ya que manejaría por duplicado tres libros (tres para asentamientos originales y tres para copias del mismo) llamados del registro civil en los que se plasmaría el nacimiento, en el primero, el matrimonio, en el segundo, y el fallecimiento en el último, los que serían visados y autorizados por la primera autoridad política de su jurisdicción para ser renovados y archivados, el original en el juzgado y el duplicado con el gobernador, esto se haría cada año.

“Los gobernadores de los estados, distritos y territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley” ⁶

Para el acta certificada del registro del estado civil se emplearía papel oficial y contendría el año, día y hora del hecho (los que eran escritos con letra); los nombres, edad, profesión y domicilio de los interesados, quienes podían ser representados por apoderados y de los

⁶ TENA Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1992) Editorial Porrúa, México, 1999, p. 648.

testigos (debían ser mayores de 18 años y en número de dos por cada acto); además sin abreviaturas ni raspaduras. Si estas constancias establecían el nacimiento, matrimonio o muerte de los mexicanos fuera de la República sólo tendrían validez cuando se levantaren conforme a la ley del país del suceso y a la fe de nuestro Juez del Registro Civil.

NACIMIENTO.

Dentro de los 15 días siguientes al parto; el padre, médico o partera, que interviniera el alumbramiento, o aquel en cuya casa se hubiese verificado, tenía la obligación de presentar al recién nacido al Juez del Estado Civil o en su defecto a la autoridad local, esto último cuando no existiera Juzgado del Registro Civil, para que le extendiera constancia que le permitiera comprobar la presentación dentro del término y, posteriormente, canjearla al Juez por el acta respectiva, la cual contendría el día, hora y lugar de nacimiento, sexo y nombre del presentado; los nombre y domicilio de los testigos y de sus padres, en caso de negarse la madre a manifestar sus datos al registrador, se le pondría la nota de ser hijo de "PADRES NO CONOCIDOS". Las mismas anotaciones se efectuarían cuando el nacimiento fuere a bordo de alguna embarcación, sólo que el registro final lo realizaría el Juez del Estado Civil que recibía la constancia del acto, en cambio para levantar el acta de nacimiento de un expósito se requería la presentación del menor y de los objetos que con él se encontraren para

establecer su edad, sexo y nombre, así como los datos de la persona que lo cuidaría.

La adopción, arrogación o reconocimiento sólo se inscribía cuando el Juez de primera instancia lo autorizara y en el acta correspondiente se haría mención de la de nacimiento, si la hubiere.

MATRIMONIO.

El matrimonio es un contrato civil, monogámico e indisoluble que pueden celebrar el hombre mayor de 14 años y la mujer mayor de 12 años (Ley de matrimonio civil de julio 23 de 1859)

Fijada la fecha por las partes, después de la solicitud y publicidad, se anotaban en el acta de matrimonio los nombres, edad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los interesados, sus padres y testigos, así como el consentimiento de sus progenitores, tutores o curadores, cuando el menor fuese menor de 21 años y la mujer menor de 20, la manifestación de ser su libre voluntad para unirse en matrimonio y la declaración de quedar unidos en nombre de la sociedad que efectuaría el Juez; concluido el enlace lo firmaban los esposos y testigos, dos por cada uno de ellos. A este documento se anexaba la constancia de inexistencia de impedimento para celebrar las nupcias.

La legalidad del matrimonio impedía el divorcio, el que sólo se permitía de cuerpos, por lo que un divorciado no podía volver a casarse con persona extraña mientras vivieran ambos divorciados.

FALLECIMIENTO.

Para efectuar una inhumación se hacía necesaria la autorización del Juez del estado civil. Este consentimiento se plasmaba en el acta de fallecimiento, la cual además de contener las firmas del Juez y de los testigos, consignaba los nombres, edad, profesión del difunto, de su cónyuge, testigos (parientes, vecinos o dueño de la casa donde muriese) y padres, así como la constancia que entregaren las autoridades al notificar la muerte o las que el propio Juez recabase.

Los fallecimientos ocurridos en hospitales, prisiones y buques serían notificados al Juez del Estado Civil dentro de las 24 horas siguientes al suceso. En caso de muerte violenta, no se consignaban sus circunstancias en el acta.

COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS.

Respecto a este apartado tenemos lo siguiente: las certificaciones debían ser una copia fiel de los asientos

del registro con todas sus notas marginales, así como la fecha de su expedición, el sello de la oficina respectiva y la autorización del Juez del Estado Civil que la expedía.

JUECES DEL ESTADO CIVIL.

En este apartado, la ley disponía que para la asignación de facultades, los aspirantes a jueces del Estado Civil eran sometidos a un examen especial para determinar sus conocimientos en la materia. Este punto es importante, ya que se pretende, desde ese entonces, exigir de los encargados del Registro Civil, una preparación especial que garantice la competencia del personal que actúa en nombre de la sociedad y en asuntos del interés público.

1.2.3 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

En cuanto a los antecedentes de este ordenamiento legal, tenemos que una vez que terminó la guerra de tres años, provocada por la reacción que inició la promulgación del Plan de Tacubaya, cuyo objetivo principal fue la nulidad de la Constitución Federal de 1857, nuestro país gozó de una relativa tranquilidad que le permitió ordenar su actividad legislativa, la cual da origen al Código

Civil de 1870, el que entra en vigor el 1° de marzo de 1871.

El Código Civil de 1870, fue expedido únicamente para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California pero, a pesar de ello, tuvo una gran influencia en toda la República, al grado de que las demás entidades federativas lo adoptaron o lo tomaron para su legislación interna.

Ahora bien, las disposiciones decretadas con fechas 23 y 28 de julio de 1859 que regularon el estado civil de las personas, fueron prácticamente vertidas al nuevo ordenamiento sin ninguna variante, por lo cual encontraremos que los preceptos destinados a regular el Registro Civil, aparecen en el Libro Primero Título Cuarto, bajo el título de las Actas del Estado Civil.

Este nuevo ordenamiento civil de 1870 tenía como finalidad, entre otras finalidades, disponer que habría en el Distrito Federal y territorio de Baja California, funcionarios con la denominación de Jueces del Estado Civil, que tendrían a su cargo autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de los hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las entidades federativas antes mencionadas; es importante resaltar la figura de los jueces del registro civil, sin el cual no podía darse fe de los hechos o acontecimientos respecto al Estado Civil de las personas.

De lo anterior se desprende que para el registro de los actos antes mencionados, "... se llevarían por duplicado, cuatro libros denominados "Registro Civil", reservando el primero de ellos para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo para las actas de tutela y emancipación; el tercero para las actas de matrimonio; el cuarto para inscribir las actas de fallecimientos; así tenemos que en unos libros se asentarían las actas originales de cada ramo y en los duplicados se irían haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, debiendo ambas ser autorizadas por el Juez del Estado Civil. Los libros mencionados serían visados en su primera y última hoja por la autoridad política superior que corresponda y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás".⁷

"Se renovarían cada año, quedando el ejemplar original de cada uno de ellos en el Archivo del Registro que los controle, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose las copias en el curso del primer mes del año siguiente, a la autoridad política superior, con la prevención de que el Juez que no efectúe la remisión oportuna, sería destituido de su cargo".⁸ "Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarían con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen con un índice alfabético formado por apellidos y cuando existan dos o más

⁷ Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Artículo 49.

⁸ IDEM. Artículos 52 y 54.

individuos del mismo nombre y apellidos, se agregará el segundo de estos".⁹

En cuanto a las variantes que introdujo el Código Civil de 1870, en relación con lo dispuesto por las Leyes de Reforma, tenemos la modificación hecha en el Código del 70, respecto a la edad de los testigos que intervenían en los actos del estado civil, edad que en las Leyes de Reforma era de 18 años, y que en el ordenamiento antes citado cambia para exigir a los testigos la mayoría de edad (21 años) Otra de las modificaciones es aquella que se refiere al caso en que los interesados necesiten ser representados en el Registro Civil, por no poder concurrir personalmente a declarar el acto o actos de su interés, para lo cual el Código del 70 dispuso que esas personas podían hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento se haría por escrito, firmando ante la presencia de dos testigos conocidos o bien, residentes del lugar.

Referente a lo dispuesto en los Títulos que integran el capítulo del Registro Civil, en el Código Civil de 1870, nos mencionan los requisitos que cada uno de los apartados establece.

DE LOS NACIMIENTOS.

⁹ IDEM. Artículo 53

En cuanto a este apartado es importante mencionar que respecto a esta figura, encontramos las disposiciones que rigieron desde las Leyes de Reforma, con adiciones y correcciones, ahora bien, las declaraciones de nacimientos se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil.

En las poblaciones donde no existiera Juez del Estado Civil, se presentaría al niño ante la persona que ejerciera la autoridad local o municipal, quien daría la constancia correspondiente para que los interesados la llevaran al Juez respectivo y se asentara en el acta.

DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

Con relación a este apartado, se le otorga un capítulo especial donde es regulado con toda amplitud, dispensándose para el efecto que el reconocimiento de hijos se anotara en el libro primero, el cual es el protocolo donde se inscriben los nacimientos. Para lo cual se previene que si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, le reconocen al presentarlo dentro del término de Ley para que se registre su nacimiento, esta acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, aunque en ella se consignaría la expresión de ser hijo natural y el ó los nombres del ó los progenitor o progenitores que lo reconozca ó reconozcan.

DE LA ADOPCIÓN.

Por lo que se refiere a esta figura, tenemos que se le menciona en la Ley de 1857 y después en la Ley sobre el Estado Civil de 1859, en la que ya como acto del estado civil, se dispone que sea anotado en los protocolos respectivos, previa resolución del Juez competente, pero no hubo regulación de la institución civil de la adopción, en cuanto a sus requisitos, consecuencias y procedimiento adjetivo.

DE LA TUTELA.

La tutela, como acto del estado civil, aparece en nuestra legislación propiamente con el Código de 1870. Ahora bien, en cuanto al Registro Civil, dispuso que el tutor contaría con un plazo de setenta y dos horas, posteriores a la publicación del acto del deferimiento de la tutela, para presentar al Oficial del Registro Civil copia certificada de dicho auto para que levantase el acta respectiva, la cual se asentaría en el libro segundo.

DE LA EMANCIPACIÓN.

Esta figura, el Código de 1870 la inicia como un acto del Estado Civil, disponiendo para tal efecto que será

decretada por el Juez competente, excepción hecha de las emancipaciones que se produzcan por virtud del matrimonio.

Con dicha salvedad; las restantes emancipaciones se anotan en el libro segundo, juntamente con los actos de tutela.

DEL MATRIMONIO.

El matrimonio es un acto que en nuestra legislación tiene estrecha relación con el Registro Civil, ya que, por regla general, ante él ha de celebrarse o anotarse para que produzca todos sus efectos jurídicos, tanto en la República como fuera de ella.

En el ordenamiento del 70, son introducidos varios regímenes matrimoniales, los cuales son la sociedad conyugal, la que podía ser voluntaria o legal; y la separación de bienes, que también tenía dos variantes: absoluta o parcial, permitiéndose que los contrayentes celebrasen su matrimonio bajo el régimen que conviniera a sus intereses.

DEL DIVORCIO.

Aquí se dispuso que el divorcio no disolvía el vínculo del matrimonio, sólo algunas de las obligaciones

civiles, como las de cohabitación y lecho. Previene que la separación sólo podía pedirse hasta pasados dos años de la celebración del matrimonio y que el divorcio por mutuo consentimiento no tenía lugar después de veinte años de matrimonio ni cuando la mujer tuviera más de cuarenta y cinco años de edad.

No existía un libro especial para consignar este acto del Estado Civil, de lo cual podemos ver claramente que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial sino que sólo suspende algunas obligaciones civiles, y que de ninguna manera los divorciados pueden contraer nupcias mientras viva el otro cónyuge. Es por ello que se ordenó efectuar la anotación de la resolución judicial que decretaba la separación de los cónyuges, en el mismo asiento de su matrimonio.

DE LAS DEFUNCIONES.

Este Código dispone que ningún entierro se hará sin la autorización escrita del Juez del Estado Civil, quien tiene la obligación de asegurarse prudentemente del fallecimiento, el cual le debe ser comunicado dentro de las veinticuatro horas siguientes por los superiores directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otras casas de comunidad, cuando en ellas ocurra, o bien por los dueños o habitantes de las fincas en que tenga lugar el fallecimiento.

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.

Se prevenía que aquel que se hubiese ausentado del lugar de su residencia y tuviera apoderado constituido antes o después, se tendría como presente para todos los efectos civiles. En caso contrario, el Juez del Registro Civil debía anotar preventivamente el auto del Juez competente que declarara iniciado el procedimiento de declaración de ausencia.

DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

A pesar de las medidas prescritas para imprimir a las actas una forma que las hiciera testimonios irrecusables del estado de las personas sucedía, desgraciadamente con frecuencia, que la ignorancia, la miseria, el fraude y acontecimientos de fuerza mayor, hacían vanas las sabias precauciones que se habían tomado al respecto.

Con base en lo anterior, se previno en este Código, que la demanda sobre rectificación debía interponerse en juicio ordinario ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde el acta hubiese sido expedida, porque no pudiendo trasladarse los registros, él era quien podía consultar las originales y citar a las personas cuya comparecencia era necesaria; otro punto importante que es de mencionarse, es aquel que señala que una vez ejecutada la sentencia, nadie podía intentar una nueva rectificación del acta.

DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO CIVIL.

Por lo que respecta a las certificaciones, debían ser una copia fiel de los asientos del Registro con todas sus notas marginales, así como la fecha de su expedición, el sello de la oficina respectiva y la firma de autorización del Juez del Estado Civil que la expedía.

DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.

Respecto a este punto, se estableció que son aquellos funcionarios que tienen a su cargo autorizar las actas del Estado Civil y que se sancionaba a aquel que cometía faltas o delitos en el desempeño de sus cargos, sanciones que llegaban a consistir en multa, pérdida del empleo, indemnización de daños y perjuicios o, en su caso, el correspondiente proceso penal.

1.2.4 Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal, del 10 de julio de 1871.

La promulgación de este reglamento tuvo como fin principal, el regular en cierta forma las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1870, y en forma particular a los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal, en todo lo concerniente a sus funcionarios, es

decir, Jueces del Estado Civil y reglas del mismo, por ejemplo, expedición de actas, faltas temporales de los Jueces, inspección y vigilancia de los libros del registro civil, multas sobre la omisión del registro de reconocimiento de un hijo natural, entre otras.

1.2.5 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884.

En este ordenamiento legal, los artículos destinados a regular el estado civil de las personas, lo encontramos en el Título IV "De las actas del estado civil".

Ahora bien, en virtud de que ya hablamos del Código Civil de 1870, en un punto anterior, y al hacer una comparación con el Código de 1884, tenemos que son casi idénticos, claro con ligeras modificaciones, por lo tanto y a efecto de no hacer repetitivo el estudio de estos ordenamientos, haré referencia sólo a las modificaciones del mismo.

Entre las variantes de mayor importancia, figura la modificación hecha en el Código del 70, de la edad de los testigos que intervengan en los actos del estado civil; edad que en las Leyes de Reforma era de 18 años y en el ordenamiento antes citado cambia para exigir a los testigos la mayoría de edad de 21 años, requisito que es recogido idénticamente por el Código Civil de 1884.

Otra variante importante es aquella que se refiere al caso en que los interesados necesiten ser representados ante el Registro Civil, por no poder asistir personalmente a declarar el acto o actos de su incumbencia, para lo cual el Código de 1870, dispuso que esas personas podían hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento deberá hacerse por escrito, firmado ante la presencia de dos testigos conocidos o bien, residentes en el lugar, esta modificación realizada en el Código de 1870, pasó igual al Código de 1884.

También tenemos que cuando un acto se entorpeciera, bien por que las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, la situación se resolvería por lo dispuesto en el Código de 1884, el cual señalaba que se inutilizaría el acta marcándola con dos líneas transversales y posteriormente se expresaría el motivo que originó la suspensión del acto y se recababan las firmas de los interesados.

Respecto a los apartados sobre los diversos hechos o actos que se registraban, menciono lo siguiente:

DE LOS NACIMIENTOS.

Con respecto a este apartado, es idéntico a lo establecido en el Código Civil de 1870, que se pasó íntegramente al de 1884.

DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

Con relación a este apartado, se repite todo lo mencionado en el Código del 70, con el aumento de un artículo que previene que la designación de los hijos ilegítimos o adulterinos, se hará, ya sea por testamento o bien en el acta de nacimiento, teniéndose por designados para los efectos legales, aquellos cuyo padre o madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida. La clasificación de hijo espurio es suprimida por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, cuyas disposiciones en gran parte derogan a los artículos del Código de 1884.

DE LA ADOPCIÓN.

Esta figura no fue reglamentada en el Código de 1884, en forma inexplicable y sobre el particular sólo se efectuaría en niños expósitos, es decir en aquellos que fuesen abandonados por sus padres en las puertas de las iglesias, casas u otros establecimientos públicos, pero sin consignarse en los Libros de Registro.

DE LA TUTELA.

Aquí se menciona que la tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley. Es importante mencionar que ésta es la única modificación que se le

introduce a lo dispuesto en el Código del 70 por el de 84, por lo que es obvio decir que lo demás pasa idénticamente al ordenamiento del 84.

DE LA EMANCIPACIÓN.

Se transcribe idénticamente lo manifestado en el Código del 70, al del 84, en cuanto a que se inicia como un acto del Estado Civil, disponiendo que será decretada por el Juez competente, excepción hecha de las emancipaciones que se produzcan por virtud del matrimonio.

DEL MATRIMONIO.

Tanto el Código Civil del 70 como el del 84, mantienen similares conceptos del matrimonio, al cual definen de la siguiente manera: "El matrimonio es la sociedad legal legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen por vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Y en cuanto al procedimiento para la elaboración del acta, es idéntico al previsto en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

DEL DIVORCIO.

Dispone modificaciones respecto a lo manifestado en el del 70, como la reducción del término para llevarse a efecto, el cual era de tres meses, reduciéndolo a 30 días entre una junta y otra, así también la supresión del límite máximo en que el Juez debía acordar la separación que era de tres años, que en el Código de 84 procedía decretarse por tiempo ilimitado.

DE LAS DEFUNCIONES, DE LOS AUSENTES E IGNORADOS, DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.

Por lo que hace a estas figuras, tenemos que son idénticas a lo manifestado en el Código de 1870.

1.2.6 Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

La lucha civil de 1910-1916, destruyó la estructura socio-política que se cimentaba en la dictadura, para dar paso a la etapa constructiva que permitiera continuidad de programas sociales y jurídicos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de abril del mismo año, entre otras leyes, constituyen las primeras reivindicaciones sociales de dicho movimiento.

La ley Sobre Relaciones Familiares planteó la necesidad de que la familia se integrara "sobre bases más racionales y justas" y por ello derogó varias disposiciones del Código Civil de 1884, aunque con relación al contenido de las actas que expedía el Registro Civil, seguían vigentes sus postulados.

Esta Ley fue expedida por Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, la cual entró en vigor el 11 de mayo del mismo año, derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones son sustituidas por nuevos preceptos que, al estar formados con ideas modernas, produjeron como efecto un notable cambio en las instituciones, explicados en la exposición de motivos, por los que la ley pretendía la formación de la familia sobre bases más racionales y justas.

Ahora bien, la ley permitía la disolución del vínculo matrimonial y además señalaba las consecuencias de éste en relación con los cónyuges, también regulaba los aspectos relativos a la paternidad y a la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela. A continuación, considero de suma importancia mencionar cuál fue el tratamiento que la Ley Sobre Relaciones Familiares le dio a los diversos actos del estado civil de las personas.

DEL MATRIMONIO.

En cuanto a las formalidades que la Ley ordenaba para contraer matrimonio tenemos que los interesados debían presentarse por sí mismos o por apoderado ante el Juez del Estado Civil. Ante este funcionario, si alguno de los contrayentes fuera divorciado, debían presentarse los documentos respectivos que confirmaran la disolución del vínculo matrimonial anterior.

Acertadamente se pone término a la perpetuidad del matrimonio civil que fuera sostenida en todos los ordenamientos anteriores. La Ley Sobre Relaciones Familiares, exige en los futuros esposos una mayor edad para contraer nupcias, es decir, la eleva en dos años más para cada parte. Salvo excepción debidamente comprobada, el hombre sólo podrá casarse hasta los 16 años cumplidos y la mujer a los 14, a lo cual se debe agregar el requisito de presentar un certificado médico de buena salud. Por otra parte, son eliminadas las publicaciones de las llamadas "actas de presentación", porque ningún resultado práctico llegaron a producir y en cambio demoraban la celebración del matrimonio hasta por 60 días.

DEL DIVORCIO.

Éste novedoso instituto jurídico dio un giro total en cuanto al concepto del matrimonio vitalicio, toda vez que implanta la separación vincular definitiva de los cónyuges, mediante la figura del divorcio.

En cuanto a la regulación que hace esta Ley respecto a los tipos de divorcio, tenemos lo siguiente: por lo que toca al divorcio voluntario, la Ley le otorgaba todos los efectos de disolución del vínculo matrimonial. Asimismo, señalaba que podía solicitarse al año de contraído el matrimonio, e inmediatamente el Juez señalaría las fechas para la celebración mensual de tres juntas de avenencia, agregando que debería enviarse un extracto de la solicitud a la oficialía del Registro Civil para su publicación, la cual se repetiría si antes de la resolución el trámite se suspendiera por más de seis meses. Con relación al divorcio necesario, el Juez con apego a la Ley, ordenaría la publicación de la resolución respectiva.

DE LA ADOPCIÓN.

Esta figura es contemplada por primera vez en la Ley Sobre Relaciones Familiares, que la contempla de una manera amplia y detallada, por lo cual hace mención de la adopción como una novedad entre nosotros y no queda duda alguna que es en la Ley de referencia donde por primera vez se la regula con toda amplitud, disponiendo que “la adopción es un acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.¹⁰

¹⁰ Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, artículo 220.

La adopción se lograba si existía consentimiento del tutor o del menor, mayor de 12 años, y que el adoptante fuese mayor de edad (21 años) o que estuviere casado, y que mediara entre la edad del adoptado y el adoptante, por lo menos una diferencia de dieciséis años. El Juez del Estado Civil, para inscribir en el libro de actas de reconocimiento la adopción, requería la copia de la sentencia que autorizaba tal acto.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA TUTELA.

La ley Sobre Relaciones Familiares define a la tutela de la siguiente manera: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda para gobernarse a sí mismos"¹¹.

Ahora bien, es importante mencionar que la Ley incluye a los ebrios habituales entre aquellas personas que tienen incapacidad natural y legal, en virtud de que los ebrios habituales, cuya conducta, ya se considere el resultado de un vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se encuentra.

¹¹ IDEM. Artículo 298.

DE LA EMANCIPACIÓN.

En cuanto a este tema, la Ley en comento se concretaba a señalar que el menor adquiriría la emancipación únicamente en cuanto a su persona, al contraer matrimonio, y respecto de sus bienes cuando lo autorice el Juez, después de haber oído a quienes ejercen la patria potestad, o al tutor en su caso, y al menor que deberá tener entonces 18 años de edad, tomando en cuenta su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

Por lo que respecta a este apartado, la Ley señalaba que la acción para pedir la declaración de ausencia se daría una vez pasados tres años del día en que se haya nombrado representante. Este término, aclara la Ley, podrá ser de cinco años, si el presunto ausente nombró por su cuenta un apoderado general para la administración de sus bienes, y se contará a partir de su desaparición o desde la fecha última en que se tengan noticias de él.

Por otra parte, la Ley señalaba a las personas que podían hacer uso de la acción de declaración de ausencia, así como de la periodicidad de las publicaciones previas y posteriores a la declaración, lo anterior con fundamento legal en los artículos 506 y 507 de la Ley en estudio.

1.2.7 Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de 1928.

El Código Civil del 30 de agosto de 1928 que entró en vigor el 1° de octubre de 1932, retoma la herencia de leyes y códigos anteriores, adicionando y puliendo sus postulados, pero conservando su esencia, es decir, ha sufrido trascendentales reformas que le permiten adaptarse a las necesidades que nuestra sociedad requiere.

Con arraigo definitivo se regula el rubro intitulado: "Del Registro Civil"; y su análisis nos permite observar que dejan de tener valor sus disposiciones para el territorio de Baja California, al convertirse en Entidad Federativa. En un principio utilizó la denominación de 'Oficial' y posteriormente la de 'Juez' para designar a su titular; así mismo, dispuso que se agregaran tres libros a los ya existentes, donde se inscribirían la adopción, el divorcio y las ejecutorias que declarasen la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, los que más tarde fueron sustituidos por formas especiales que, al ser mecanografiadas por triplicado, permiten su fácil manejo y llenado, además, dada la importancia de la institución, se faculta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que, a través del Ministerio Público, vigile el exacto cumplimiento legal de las actuaciones e inscripciones que realice.

Exige que la edad de los testigos sea superior a los 18 años y que quien se haga representar al solicitar el acta modificatoria de su estado civil, envíe mandatario especial, cuyo nombramiento conste en instrumento privado, aunque tratándose de matrimonio o reconocimiento de hijo se hace necesario que sea en escritura pública o en documento particular otorgado antes dos testigos y ratificado ante Notario público, Juez de lo Familiar, menor o de paz.

Otras innovaciones que presenta son la impresión dactilar del registrado y de los contrayentes, y la obligación de la madre de declarar el nacimiento de los hijos; permite que el divorcio voluntario sea administrativo, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos, liquidan de común acuerdo su régimen patrimonial y lo tramitan ante el Juez del Registro Civil, este funcionario también efectúa la inscripción de las ejecutorias en el acta de nacimiento y matrimonio, una vez que reciba la copia certificada de las sentencias que le remita la autoridad judicial que haya declarado alguna situación modificatoria de los asientos registrales.

Se dispuso que el Registro Civil se encargará de elaborar las actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad para administrar bienes, en virtud de considerar que estas figuras jurídicas constituyen verdaderos estados civiles. De lo anterior se desprende que, el número de libros es ampliado de cuatro, que disponía el Código Civil de 1884, a siete, con sus respectivos duplicados.

Por otra parte, el legislador del 28, consideró que era tal la importancia de la Institución del Registro Civil, que decidió ponerla bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público, que se encargaría de cuidar que los libros del Registro se llevaran debidamente, lo que permitiría inspeccionarlos en cualquier época; además, durante los primeros seis meses de cada año, el propio Ministerio Público revisaría los libros del año anterior que fueron o debieron ser remitidos a los archivos respectivos de los tribunales superiores, con el objeto de proceder a la consignación de los oficiales registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su encargo, o si sólo se trata de faltas administrativas, comunicarlo así a las autoridades administrativas para que procedan como corresponda.

Disponiéndose que los agentes del Ministerio público que no cumplan con la obligación señalada incurrieran en responsabilidad, castigada conforme a lo prevenido en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, de donde en la actualidad se ejerce una mayor vigilancia, tanto sobre los libros como sobre la persona encargada de ellos, pues además de la primera autoridad política, es decir, los Presidentes Municipales que los visan y autorizan con su rúbrica, ahora interviene otro organismo en su auxilio, el Ministerio Público, quien ya en nombre de la sociedad cuida que sean llevadas con la legalidad y exactitud debidas las constancias que tanto le interesan.

El Código Civil de 1928 agrega otros requisitos que han de garantizar en mejor forma la legitimidad de las

inscripciones que se llevan a cabo sin la personal comparecencia de los interesados, los cuales, para hacerse representar, necesitarán de un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante testigos.

Además, para los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se exige poder otorgado en escritura pública o, en su defecto, mandato extendido en escrito privado que deben firmar el otorgante y dos testigos, ratificándose las firmas ante Notario público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz.

ACTAS DE ADOPCIÓN.

Este punto servirá de arranque al análisis del tema materia de este trabajo de tesis, por lo que únicamente apuntaré las disposiciones originales contenidas en el Decreto de Publicación del Código Civil de 1928.

Las anteriores disposiciones y las contenidas en el Código Civil de 1884, son derogadas por el nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, el cual entra en vigor el 1° de octubre de 1932, consignando entre sus novedades el capítulo "de las actas de adopción", que no existía en los anteriores ordenamientos.

En este apartado se regula la materia, disponiendo que: "Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al oficial del Registro Civil, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente. La cual contendrá, nombre, apellido, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, los datos generales de los testigos y de las personas cuyo nombramiento hubiese sido necesario, así como la transcripción íntegra de la mencionada resolución judicial."¹² Estas actas se asentarán en un libro especialmente designado para ello, que viene siendo el Libro Segundo.

Ésta es una de las innovaciones introducidas por el Código de principios del Siglo XX, así como la de exigir más edad en las personas que pretenden adoptar: antes la edad propia para realizar el acto era de 21 años, y en la mencionada disposición legal debe ser mayor de 30 años y no tener descendientes en el momento de verificar el acto.

¹² Código Civil de 1928, artículos 84 y 86

CAPÍTULO SEGUNDO

BREVE ANÁLISIS DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

2.1 Valor probatorio de las Actas del Registro Civil.

2.1.1 Concepto y valor del Acta.

La conducta de las personas es la generadora de las múltiples facetas de su accionar familiar y social y, debido a esos vínculos, su amplio y complejo repertorio de normas morales, sociales y jurídicas se desliza a través de su registro, toda vez que es necesario e importante conocer su status, es decir, para que esos valores fueran aceptados por sus congéneres, aún contra su voluntad, se hizo necesario plasmarlos en objetos resistentes y perdurables a las inclemencias de la naturaleza y el tiempo, ya que la veracidad y obligatoriedad de ellos no debía quedar al libre albedrío de cada individuo.

Los documentos donde el hombre representa sus acontecimientos más trascendentales también han evolucionado y si antiguamente labró, durante siglos, figuras en piedras y madera, posteriormente dibujó signos en papiros y pergaminos, hoy en día hace constar las condiciones prevalecientes de la vida moderna en informes o pruebas escritas de carácter privado y/o público.

Dentro de esos informes encontramos el 'acta' que, como documento público, "viene a ser la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos que tendrá el "valor legal y fuerza obligatoria una vez que haya sido aprobada, o autorizada por la autoridad que presenciare el acto".¹³

2.1.2 Concepto de estado civil de la persona.

Al ser considerado el género humano como el eje en torno al cual gira todo sistema de normas jurídicas, se ha establecido que es el único ente viviente que tiene estado civil, este atributo permite que sus relaciones versen en dos sentidos; uno de ellos está dirigido a regular la función que realiza dentro de la sociedad (contribuyente, delincuente, funcionario, etcétera) y el otro a normar su participación en el seno familiar (cónyuge, hijo, etcétera) La protección de estas dos esferas jurídico-sociales se debe, más que nada, a que el hombre como creador y rector del derecho, es conceptualizado por el mismo como el "ser real considerado como capaz de ser sujeto activo o pasivo de un derecho".¹⁴ De aquí que, al desempeñar diversos roles en la sociedad, se acerque su contenido al concepto de PHERSU o PERSONARE (máscara) con la que los antiguos romanos identificaban al actor.

⁹ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires-Argentina, 1994, p. 312.

¹⁰ Bravo González Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México, México, 1988, p. 93.

La persona física adquiere esa capacidad o personalidad en virtud de que ésta “es un producto del orden jurídico, que surge gracias al reconocimiento del derecho subjetivo donde la persona individual no es persona por naturaleza, sino por obra de la ley”¹⁵, es decir, que la regulación de las funciones que el “animal político” realiza en común con sus semejantes como sujeto de derechos y obligaciones, desde que nace hasta que muere; aunque desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido, únicamente para los limitados casos previstos por la misma.

La personalidad implica en sí la existencia de ciertas cualidades constantes e inherentes que provocan que cada persona sea diferente. Estos atributos son el nombre, el domicilio, el patrimonio y el estado civil.

a) El nombre es el vocablo que consta de tres elementos (apellido paterno, apellido materno y el nombre) que conjugados adecuadamente individualizan a la persona para indicarnos su identidad y estado familiar.

b) “El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar en donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”¹⁶

¹⁵ García Máynez Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho”. Editorial Porrúa, México, 2000, p.289.

¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 2002. p.7

c) El conjunto de bienes y derechos valubles en dinero conforman el patrimonio.

d) EL ESTADO CIVIL es "el conjunto de cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia".¹⁷ Estas relaciones jurídicas provocan el surgimiento de la nacionalidad y el parentesco consanguíneo (nacimiento, adopción plena o reproducción asistida), afín (matrimonio y concubinato) y/o civil (adopción simple)

En relación con la nación donde se nace se considera que existe un estado de ciudadanía o político que permite se origine el vínculo natural y legal que une a la persona con el estado al que pertenece, y con ello el goce y ejercicio de sus derechos políticos; en cambio, el estado civil de familia o privado connota la posición que guardan las relaciones personales del individuo con su parentela. Como se observa, ambos status conforman el estado civil de la persona y al primero el maestro Rafael Rojina Villegas lo considera un atributo más de la personalidad y lo denomina "nacionalidad".

La indivisibilidad, la indisponibilidad y la imprescriptibilidad configuran las características del estado civil, lo que implica que sea imposible la supresión de más de uno a la vez.

Su indisponibilidad radica esencialmente en impedir que se ceda el estado civil, ya que es personalísimo y

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 171.

además carece de valor económico. En cambio es imprescriptible porque impide que ese derecho particular se adquiera o pierda mediante el transcurso de cierto tiempo.

El estado civil que tenga validez, y con ello surta efectos legales, debe ser inscrito y aprobado por las autoridades competentes, de otra forma no se podrá crear la historia jurídica del individuo cuyo nexo de parentesco y nacionalidad no debe confundirse ni ser refutado. Visto de esta forma, el estado civil "incorpora a cada persona a una familia determinada, y el estado político (nacionalidad) adscribe a cada uno al grupo político, que es la nación. Una vez que se han delineado esos contornos, se podrá conocer cuáles son los derechos y las obligaciones, los deberes y las facultades que corresponden a cada uno, según sea pariente, cónyuge, nacional o extranjero. De esta manera el estado es un presupuesto que necesariamente debe ser establecido, para conocer cuál es la capacidad de una persona".¹⁸

Por lo tanto, el estado civil como regulador de las relaciones persona-familia-Estado, sólo tiene vigencia jurídica cuando se demuestre, con la constancia respectiva, su inscripción gubernamental (Registro Civil)

¹⁸ Secretaría de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. "El Registro Civil en México". Talleres Gráficos de la Nación, México, 1982, p. 158.

2.1.3 Principios de autenticidad, seguridad legal, valor probatorio y publicidad de las actas del Registro Civil.

Puesto que el estado civil es la cualidad que establece la posición social y familiar del ser humano, se requiere de medios especiales de prueba para constituirlo y para acreditar su personalidad jurídica individualizada. Dicho testimonio documental debe estar revestido de autenticidad y seguridad legal para evidenciar, en cualquier época e instante, de una manera pública su existencia.

La fuente del estado civil emana, reposa y "sólo se comprueba con las constancias relativas del registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".¹⁹, "por lo que no podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley"²⁰, ya que "están destinadas a asegurar la prueba de la existencia de la persona física y su estado civil".²¹

Consideradas las actas como documentos públicos "se comprende la necesidad de que la redacción y asiento de las mismas estén rodeadas de las máximas garantías de

¹⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 39. Editorial Sista, México, 2002. p.8

²⁰ IDEM. Art. 43

²¹ De Pina Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Volumen Primero. Editorial Porrúa, México, 2000.

autenticidad”²², aunque no hay que olvidar que “cuando éstas se ajustan a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros”.²³

“Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa”²⁴, por esa razón la inscripción de los datos del estado civil que exige la ley se estipulen en ellas, se asentarán mecanográficamente y por cuádruplicado en las “Formas del Registro Civil” foliadas, expedidas y autorizadas por el titular de la Oficina Central de manera cronológica, sin abreviaturas, enmendaduras, raspaduras o entrerrenglonaduras; de no hacerlo así, ésta será nula.

Una vez asentados los datos, se revisará y dará lectura para detectar posibles errores de forma o fondo, en caso de haberlos se anulará ésta, sin destruirla, con la leyenda “CANCELADA” en los cuatro tantos. De no existir error y estando de acuerdo los que intervinieron, estamparán sus firmas, después de éstas, esencialmente la del Juez del Registro Civil, no se podrá modificar, salvo mandato judicial. Concluida esta solemnidad se encuadernará, cada trescientos formatos como máximo, para conservarla y formar o constituir los siete libros, reservando uno para cada acto o hecho del estado civil que maneja esta Institución.

²² Muñoz, Luis. “Derecho Civil Mexicano”. Tomo I, Ediciones modelo, México, 1971, p. 236.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 121, frac. IV. Editorial Porrúa, México, 2002.

²⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 50.

De esta forma "toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlo"²⁵, si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos correspondientes".²⁶

Entre los cambios que puede sufrir una partida del estado civil, ulterior a la inscripción, se encuentran los que otorga la rectificación o modificación y la aclaración; la primera procede cuando al afectar los elementos esenciales del acta, tardíamente comprobados, se tramita ante la autoridad del Poder Judicial, mientras que la segunda se manifiesta al existir errores que no alteran la esencia o contenido del acta y que se gestiona administrativamente en la Oficina Central.

2.2 Estudio Particular del desarrollo histórico de las actas de estado civil vinculadas con el tema de este estudio.

2.2.1 Elementos comunes a las actas del Registro Civil.

Aunque la ley no indica las características de los formatos del Registro Civil, éstos desde 1979, se vienen manejando con un diseño que permite simplificar y agilizar la anotación de los datos solicitados. Para conocer sus

²⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 48

²⁶ IDEM. Artículo 38

elementos, requisitos y asentamientos, dividiremos los formatos en secciones.

A la primera sección se le ha denominado "encabezado" y en ella encontramos al margen superior izquierdo un sello con el escudo nacional que dice. Estados Unidos Mexicanos y el lema Gobierno del Distrito Federal, al centro la leyenda 'Registro Civil' y el nombre del acta correspondiente, al margen superior derecho el número de control fiscal de ésta y el recuadro para la transcripción de la Clave Única de Registro de Población, excepcionalmente el acta de nacimiento contiene otro para la adhesión de la etiqueta CURP.

La siguiente sección, "situación del acta", contiene la clave del Distrito Federal, de la Delegación Política y del juzgado, así como el número de acta, el año, la abreviatura del nombre de ésta (acta) y la fecha de su levantamiento (día, mes, año)

En la sección llamada "cuerpo del acta" se plasman los antecedentes particulares que la legislación exige de los interesados, de sus ascendientes, si alguno de ellos fuere finado se indicará entre paréntesis esta situación, y testigos, así como los requisitos de validez de ésta (sello del juzgado, nombre, firmas, etcétera), además contiene un módulo para asentar las anotaciones "marginales" que le afecten, por disposición de la ley o resolución judicial, y que sin alterar o modificar su contenido original se le agrega para publicitar el nuevo estado civil e impedir que se efectúen cualquier acto

contrario a los intereses de la comunidad. A esto hay que agregar que cuando la modificación se realiza en Juzgado y Oficialía del Registro Civil diverso al que efectuó la inscripción del hecho o acto anterior, tiene la obligación de remitir copia de la enmienda a este último para que incluya la anotación marginal y surta sus efectos en el acta correspondiente, o quizá de ejemplo vemos que el acta de nacimiento debe contener la glosa de la de matrimonio, divorcio, defunción, etcétera

En cuanto a la copia de las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción que reciba la Secretaría de Gobernación, se capta información estadística (escolaridad, posición en el trabajo, etcétera) en la sección conocida como "datos complementarios", la que se localiza al reverso del formato. Respecto a esta información, su captura permite estudiar el comportamiento dinámico de las estructuras socio-económicas de la población para buscar alternativas de solución a problemas de fecundidad, escolaridad, ocupacionalidad, nupcialidad, mortalidad, etcétera, que inciden en la comunicación que armoniza o destruye sus relaciones individuales y/o familiares y que se reflejan a la hora de elaborar los programas de seguridad social.

Partiendo de esta base observamos que, aunque existen elementos comunes en los formatos, éstos son independientes entre sí, ya que tienen que adecuar la individualidad (estado civil) del ser humano.

2.2.2 Descripción de las actas de nacimiento.

A pesar de que el derecho protege a la persona física desde la fecundación y su período de gestación intrauterina, ésta no se considera nacida ya que para ello exige que el feto esté totalmente separado del vientre materno y que además viva sus primeras veinticuatro horas o que durante ese lapso sea presentado vivo al Registro Civil. Este hecho biológico trae consigo una variedad de consecuencias jurídico-sociales que se inician con la personalidad, como sinónimo de autonomía.

Naturalmente que el nacimiento requiere de su inscripción para determinar las circunstancias en que ocurrió y los efectos legales que producirá.

El registro de nacimiento se realiza al momento de ser presentado un individuo al Juez del Registro Civil, quien corrobora si está vivo o muerto, por su padre, madre o ambos, en su defecto, por persona distinta a éstas (abuelos paternos o maternos, quien atendió el parto, etcétera) El compareciente proporcionará el día, mes, año, hora y lugar del alumbramiento, así como el sexo, nombres y apellidos que le correspondan o que se le asignen. En los partos múltiples se incluirá en el acta de cada uno de los nacidos, las particularidades que los distinguen y, en algunos casos, el orden en que fueron dados a luz.

Cuando el nacido es presentado como hijo de matrimonio se deberá exhibir la copia certificada de éste para que se transcriban, al acta de nacimiento, los

nombres, domicilios y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y de las personas que hubieren hecho la presentación, en este último caso, si la persona no fuere apoderado y/o no tuviere parentesco alguno con el presentado, deberá entregar los objetos y valores encontrados con él, de este hecho conocerá el Ministerio Público, y el acta no llevará los datos de los padres y abuelos, si en la presentación se indica que es hijo extramatrimonial únicamente contendrá las particularidades de la madre, si es conocido ese dato.

Quienes intervengan en la creación del acta de nacimiento, la ratificarán y firmarán y el registrador imprimirá la huella digital del pulgar de la mano derecha del presentado.

2.2.3 Descripción de las actas de reconocimiento de hijos.

La filiación como vínculo biológico-jurídico encuentra una barrera cuando se es concebido extramatrimonialmente, aunque la misma se desploma cuando “pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido”.²⁷

El reconocimiento es un acto solemne que sólo se puede hacer “en la partida de nacimiento ante el Juez del

²⁷ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 361.

Registro Civil, por escritura pública; por acta especial ante el mismo juez; por testamento; por confesión judicial directa y expresa”²⁸, para acreditar la paternidad de una persona viva, de la que no ha nacido o de la que ha muerto y que dejó descendencia.

Si el reconocimiento se efectúa después del registro de nacimiento, se tendrá que mostrar el acta para extraer de ella el nombre, fecha de nacimiento (día, mes, año) y lugar de origen del reconocido, para plasmarlos en el acta de reconocimiento de hijo, si no la hay, quien reconoce los proporcionará, además indicará su nombre, edad, domicilio y nacionalidad, así como los de sus padres, lo mismo hará quien otorgue el consentimiento e informará del parentesco que tenga con el reconocido. Al insertar estas notas firmarán el acta quienes en ella participaron y el reconocido imprimirá su huella digital.

Una vez establecido el enlace paterno-filial, el hijo reconocido tendrá los mismos derechos y obligaciones que los hijos nacidos de matrimonio, con respecto al progenitor compareciente.

2.2.4 Descripción de las actas de adopción.

La adopción es la institución de derecho que, al pretender integrar al adoptado a una familia, provoca el surgimiento de un vínculo artificial (civil) de

²⁸ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 369.

parentesco, análogo a la filiación consanguínea, (Adoptio natura imitantur) pero es el caso que las reformas efectuadas al Código Civil para el Distrito Federal, del mes de mayo de 2000, introdujeron las disposiciones relativas a la Adopción plena, fundamentalmente en la definición contenida en el artículo 410: cuyo texto expresa:

“El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

“La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.”

No obstante, a pesar de las expresiones y declaraciones públicas de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, autores de las referidas reformas, en el sentido de que su intención es la de

eliminar del Código Civil para el Distrito Federal todo vestigio de la adopción simple, el hecho es que la redacción del artículo 410 - D, nos hace considerar, indudablemente, que sí se encuentra regulada la adopción simple. El artículo citado contiene el siguiente texto:

“Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y al adoptado.”

Ello quiere decir, que este tipo de adopción también establece artificialmente un vínculo de parentesco, análogo al que se produce como resultado de una procreación natural, pero generando un parentesco especial, denominado “parentesco civil” y que únicamente es aplicable a la situación derivada de la aplicación del precepto transcrito del Código Civil para el Distrito Federal, según se desprende del texto del artículo 294 del mismo cuerpo legal.

Conforme al vigente artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal, dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de 8 días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

El artículo 86 del ordenamiento jurídico en cita determina que en los casos de adopción, se levantará un

acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Por su parte, el artículo 87 del citado Código, en relación con el artículo 410-C del Código Civil para el Distrito Federal, señala que en caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

2.2.5 Descripción de las actas de inscripción de sentencias ejecutoriadas que declaran o modifican el estado civil.

La sentencia ejecutoriada, que dicta el Poder Judicial, resuelve el fondo de un litigio de derecho y su validez es universal cuando la controversia versa sobre la declaración o constitución del estado civil, aunque procesalmente toda sentencia ejecutoriada sólo surte efectos entre los litigantes.

La sentencia constitutiva viene a originar un estado civil que antes no existía, verbigracia, de casado a divorciado, etcétera; y en la sentencia declarativa el Juez reconoce una situación ya existente.

De las copias certificadas de las sentencias ejecutoriadas que declaran la tutela, el divorcio judicial, la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes, el Juez del Registro Civil retoma, para dar nacimiento al acta de inscripción de sentencias y de esa forma dar publicidad al acto, el nombre del ó los promovente(s), el juzgado que conoció y resolvió, la fecha en que se dictó la sentencia, la ejecución de ésta, el juicio que se ventiló y la transcripción de la parte resolutive.

“Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción”.²⁹

Como se puede apreciar, estas actas no son autónomas, sino que son consecuencia de una sentencia judicial y como tal el acta de adopción debe integrarse a éstas ya que su otorgamiento se realiza a través de un proceso judicial y su inscripción mediante la exhibición de la copia certificada de la resolución definitiva que la autoriza.

²⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 133

2.3 Consecuencias de la inscripción extemporánea del nacimiento.

2.3.1 Consecuencias civiles de la inscripción extemporánea del nacimiento.

Para los efectos del tema central de este trabajo de investigación, resulta trascendente el presente apartado, en cuanto a las consecuencias que produce la inscripción extemporánea del nacimiento de una persona, puesto que la obligatoriedad de dar cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 86 y 87 del Código Civil para el Distrito Federal, y la exigencia de reserva sobre el origen del adoptado, coloca al propio adoptado en una situación muy desfavorable, ante un medio burocratizado e insensible, reiterando la última parte del artículo 87 ya citado, que establece: "...se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio."

Existen diversos criterios que en materia de registro de nacimiento se han vertido y cuyo fin es esencialmente el obtener y otorgar la máxima seguridad del mismo, proyectando para ello las consecuencias mediatas e inmediatas que provocaría su no regulación adecuada en las interrelaciones sociales.

Así pues, se pudiera pensar que el mecanismo imperante, por lo que hace a la obligación de los

progenitores para declarar el nacimiento de su vástago, limitaba el deber a la madre, pero no fue así, ya que el legislador estableció que debido, más que nada, a la incapacidad física en que se encuentra la mujer después del parto, fuera el esposo quien lo manifestara, aún más, se facultó a personas ajenas, parientes o no, a revelar el hecho ante el fedatario público, con la debida oportunidad.

Otro aspecto observado indica que generalmente se debía acudir a la oficina del Oficial o Juez del Registro Civil y que únicamente se solicitaría su presencia en el confinamiento a comprobar, y a su vez, levantar el acta, cuando existiera causa de fuerza mayor. La idea de respetar dichos períodos se reafirma al exigir que en caso de no existir Registro Civil se acudiera a la primera autoridad política del lugar para que les extendiera la constancia de la presentación oportuna, la que debía permutar por el acta de nacimiento para, de esa forma, evitar la posterior sanción.

En un principio se estableció la no realización de inscripción de nacimiento tardío salvo mandato judicial y multa, esta regla se modificó de tal manera que se permitió el asentamiento una vez pagada la sanción, que fue de cinco a cincuenta pesos, disposición que tuvo que ceder ante su derogación, argumentando para ello la ineficiencia de su aplicación por la crítica economía de los afectados y además, por la necesidad del Estado de conocer con exactitud el número de nacimiento en un año para estar en posibilidades de crear los programas administrativos necesarios a su población.

Es tal la importancia que tiene el registro de nacimiento que nuestras disposiciones legales han pretendido asegurar durante más de un siglo su inscripción en un período preestablecido, obligando para ello a los responsables de los campamentos militares a realizarlo, estando en batalla, en su cuartel, así mismo a los titulares de los hospitales, casas de corrección y establecimientos de beneficencia a informar inmediatamente al Registro Civil de los nacimientos que en esos lugares acontecieran para su posterior asentamiento, el mismo compromiso recae para quien encontrase un niño expuesto. Por si fuera poco, los nacimientos en alta mar necesitan la autorización y anotación del capitán o patrono del buque de la marina naval o mercante que porte la insignia mexicana; el certificado que avala este acontecimiento se entrega al Juez del Registro Civil o a la primera autoridad política del primer puerto a que arribe la nave, este funcionario hará llegar el acta a la institución registradora del domicilio de los progenitores. Todas estas anotaciones deben efectuarse dentro de los plazos establecidos por la ley respectiva.

Por otra parte, para que los mexicanos cuyo nacimiento tuvo lugar en un país extranjero acrediten su estado civil, es necesario que presenten al funcionario registrador la copia certificada que los agentes diplomáticos de la embajada mexicana o de las autoridades de la nación anfitriona hayan expedido.

2.3.2 Consecuencias administrativas de la inscripción extemporánea del nacimiento.

Considerando que existen diversas circunstancias económicas, educativas, sociales, etcétera, que impiden la declaración del nacimiento oportunamente y que sólo se acude a cumplirlo cuando es inevitable la presentación de la copia certificada del hecho, como documento público que hace prueba plena del estado civil, para solventar trámites administrativos (escolares, sucesorios, laborales, etcétera), se ha pretendido no agravar ni desvirtuar la pérdida de beneficios, esencialmente el reconocimiento de la filiación familiar, que provoca su falta de inscripción.

En atención a lo señalado, no se prohíbe que la persona física demuestre su existencia jurídica acudiendo al Registro Civil transcurridos uno, cinco, diez y hasta ochenta años de ocurrido el nacimiento biológico, no, lo único que pretende el gobierno del Distrito Federal es que la evidencia de ese nacimiento se efectúe mediante un procedimiento administrativo sumamente sencillo, de no hacerlo así se provocaría la presencia de numerosos registros de nacimiento extemporáneos, que indudablemente traerían como consecuencia la duplicidad de inscripciones de nacimiento de los mexicanos y la concesión de este derecho a gente de otra nacionalidad, ya que puede resultar más fácil y más económico una segunda anotación, que acudir a su lugar de origen a solicitar constancia certificada del registro. De ahí que los requisitos documentales, testimoniales y confesionales que se exigen hagan totalmente diferente el sistema de registro de nacimiento extemporáneo al del registro normal.

La presentación de las pruebas que pretendan demostrar el parentesco están supeditadas a las que requiera el Juez del Registro Civil, toda vez que al no indicar nuestra codificación nada al respecto, la Oficina Central, como unidad coordinadora de las actividades de los Jueces del ramo, desde el mes de septiembre de 1979, dio indicaciones de que estos funcionarios tomaran las medidas de seguridad conducentes y que obligasen a los interesados a desahogar, en un proceso especial, las pruebas necesarias que condujeran al otorgamiento del registro de nacimiento tardío, pero siempre enfocado a acabar con el problema de inseguridad e incertidumbre en cuanto al lazo paterno-filial y político, al lugar, fecha y hora de nacimiento e impedir también el incremento de acciones y efectos nocivos y lesivos a la sociedad.

Con base en este criterio y ante la falta de homogeneidad en cuanto a la información que deberá exhibirse, a continuación se enuncian los requisitos que la mayoría de las autoridades registradoras exigen, no sin antes aclarar que el número y valor de cada una de estas pruebas radica precisamente en el discernimiento que adopte este fedatario.

Información a desahogar en el proceso administrativo de un registro de nacimiento extemporáneo.

I. De los hijos nacidos en matrimonio.

a) Cuyos progenitores viven:

1. Copia certificada del matrimonio civil de los padres.

2. Documentos que permitan reconstruir el pasado del individuo (fe de bautizo, boletas escolares, comprobante de maternidad, certificado médico que acredite la edad clínica, cédula fiscal, cartilla del servicio militar nacional, cédula de identificación personal, etcétera)
3. Constancia de inexistencia de registro.
4. Constancia de vecindad u origen.
5. Comparecencia de los padres.
6. Comparecencia de dos testigos.
7. Presencia del interesado.

b) Cuyos progenitores fallecieron.

1. Excluyendo la presencia de los padres todos los demás puntos se deben desahogar.
2. Copia certificada de las actas de defunción de los padres.
3. Copia certificada de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial.
4. Comparecencia de la persona que presente al interesado de preferencia que sea un familiar.

II. De los hijos nacidos fuera de matrimonio.

1. Pruebas que induzcan a rehacer el pretérito de la persona.
2. Constancia de inexistencia de registro.
3. Constancia de origen o vecindad.

4. Comparecencia de los padres.
5. Comparecencia de dos testigos.
6. Presencia del interesado.

Estos requisitos nos ponen de manifiesto que el problema que enfrentan quienes pretenden un registro de nacimiento extemporáneo lo pueden solventar fácilmente al proporcionar la información fidedigna que exige la Institución, puesto que esto indicará que el acta expedida está revestida de las más amplias garantías jurídicas, ya que de acuerdo a los lineamientos trazados la copia certificada del matrimonio de los padres determina, a todas luces, si nació dentro o fuera de éste y quiénes son sus 'padres'.

En cuanto a los documentos que permiten reconstruir el pasado de la persona, estos ayudan a acreditar el lugar y fecha de nacimiento, así como la nacionalidad e identidad de los progenitores y del solicitante. Dentro de estos encontramos algunos que no son expedidos por el Estado como es el registro parroquial pero que se solicita debido a que un alto porcentaje de nuestra población le da más importancia a la solemnidad eclesiástica que a la civil.

Con respecto a la constancia de inexistencia, que extenderá la Oficina Central o el Juzgado con archivo propio, se solicita porque denota la no presencia de inscripción de nacimiento del interesado en el lugar en que reside. Si su lugar de origen no corresponde al Distrito Federal por haber nacido en cualquier Estado de

la República, se anexará a ésta la constancia expedida en dicho sitio.

Asimismo, el comprobante de origen o vecindad que proporcionará el Delegado Político o Jefe de Gobierno, evidencia que el interesado nació y tiene su domicilio en la capital de la República Mexicana, en caso contrario lo cursará el presidente municipal o comisario ejidal de su localidad de procedencia. Si no vive en su lugar de nacimiento presentará las cartas que expidan las autoridades correspondientes.

Por otra parte, la comparecencia de los padres, si viven, es vital ya que estos tienen, de acuerdo a las normas legales, la obligación de declarar en primer término el nacimiento de sus hijos, en su defecto cualquiera de las personas que indica la ley, dándose preferencia a sus familiares, quienes deberán en el acto identificarse, a fin de evitar suplantaciones que provoquen cargas o beneficios a quien no corresponda. Si el interesado es presentado como hijo de matrimonio y sus padres han muerto, deberá mostrar, además, el acta de defunción para comprobar este hecho y a la vez, verificar si coinciden los nombres del o los padres con los marcados en el acta matrimonial de éstos. Si los progenitores nunca reconocieron legalmente al hijo, éste está obligado a entregar las diligencias de la jurisdicción voluntaria de información testimonial que ante el Juez de lo Familiar haya realizado, para demostrar la posesión de estado de hijo.

Los testigos, que serán mayores de edad, y el interesado, deben comparecer personalmente a desahogar lo que el Juez del Registro Civil indique.

Cuando el solicitante es de los considerados hijos extramatrimoniales se hace necesaria e imprescindible la comparecencia del o los progenitores o de sus mandatarios especiales para hacer el reconocimiento, ya que de otra manera no procederá el registro de nacimiento.

Finalmente hay que recordar que en caso de no cumplir con estos requisitos se tiene la opción de demostrar la relación paterno-filial a través de escritura pública, testamento o confesión judicial directa y expresa (artículo 369 C. C. D. F.)

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DE LA NUEVA REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Concepto legal de la adopción.

Para poder tener un concepto amplio de la institución de la adopción, ofrecemos un análisis de la misma, a través de las definiciones que, inspiradas en distintas concepciones o fundamentos se han dado durante diversas etapas de la historia.

Según la Maestra Sara Montero Duhalt, adopción:

“Es la relación jurídica de la filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo.

El parentesco es un vínculo jurídico que une a dos personas en razón de la consaguinidad, de la afinidad o de la adopción.

Esta última genera un parentesco, llamado también civil, en razón de que tiene como fuente a la norma jurídica.

Sólo existe este tipo de parentesco en los órdenes jurídicos que lo permiten y lo regulan."³⁰

Según el maestro Antonio De Ibarrola, la adopción consiste en incorporar a una persona extraña en el seno de una familia.

En Francia se llama a la adopción, legitimación adoptiva, en ciertos casos, a diferencia de la adopción simple, que es un acto judicial, y se resuelve mediante sentencia.

Necesita, naturalmente, del consentimiento de quienes hacen la adopción, y el juzgador controla la existencia y la comprobación de las condiciones exigidas por el legislador, especialmente los justos motivos de la adopción, y todas las ventajas que represente y traiga para consigo el adoptado. De no ser un matrimonio el que adopte a un niño, nadie puede ser adoptado por más de una persona.³¹

26 MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1984. Pág. 323

³¹ Cfr. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de familia. Editorial Porrúa. México, 1993. 4ª. Edición. Pág. 433.

Rafael de Pina, nos ofrece las siguientes nociones de adopción:

“Es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

“Demófilo de Buen considera la adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos.”

“La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que, al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado.”

“Para Sánchez Román, la adopción es una ‘ficción excesiva y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea: la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido, y dando lugar al más íntimo y completo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paterno-filial.”

Para Planiol: “La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que

crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima".³²

El propio Rafael De Pina considera que la adopción es una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con los debidos trámites legales.³³

Josserand afirma que la adopción "es un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad y de filiación".³⁴

Según Hugo Charny, Modestino la definió como "una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *Iustae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia".³⁵

Baudry Lacantinerie, dice que es un contrato solemne, en el cual el ministro es el Juez de Paz.

³² PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Cajica José M. Traducción a la 12ª. Edición francesa. Tomo II. Pág. 220.

³³ Cfr. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Vol. 2. Pág. 419.

³⁴ Autor citado por De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 363.

³⁵ Autor citado por CHARNY, Hugo. Derecho Civil. Editorial Ejea. Buenos Aires Argentina 1976. Pág. 495.

Colín y Capitant sostienen que es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación.

Zachariae la define como el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.³⁶

La adopción está muy lejos de ser una institución superflua. Es una institución de la cual no puede derivarse ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien. Así es que la posición de los autores que se muestran partidarios de su supresión en los códigos civiles (y en cualquier forma de legislación civil) no tiene, realmente, justificación alguna verdaderamente de tomarse en cuenta.

Actualmente, la adopción es una alternativa que, junto con otras, forma el sistema de recursos de que dispone la protección de la infancia, la cual está ligada a las estructuras sociales, a las ideas culturales, y a nivel económico y social de un país dado.

³⁶ Autores citados por CHARNY, Hugo. Op. Cit. Pág. 496.

La adopción es una figura jurídica saturada de motivaciones jurídicas, sociales y éticas.

La jurídica, que es obvia, porque la adopción es esencialmente una institución del Derecho Civil.

La social, que es muy marcada en nuestro tiempo, en que la adopción se ve como una solución ideal al problema de la infancia sin hogar y, también, al de las parejas infértiles.

Y la ética, que es también innegable; porque si todo el derecho, como es bien sabido, tiene estrechas relaciones con la moral, las instituciones del Derecho de familia en general, se caracterizan por su fondo ético, y algunas de ellas, como la adopción, es especialmente sensible a estos dictados por la trascendencia y delicadeza del vínculo personal que genera entre los adoptantes y el adoptado.

Esta amplitud y complejidad la encontramos a lo largo de todo el proceso de la adopción, ya que requiere la participación de un gran conjunto de personal y entidades del campo social, psicológico, jurídico y educativo, lo cual pone de manifiesto que el tema superó lo estrictamente legal, exigiendo un enfoque interdisciplinario bien coordinado.

Quizá ningún otro tema como éste, evidencie las estrechas relaciones existentes entre el sector de las disciplinas jurídicas que se refieren a los institutos de protección y asistencias al menor y los aportes provenientes de otros campos de conocimiento, como la Psicología, Psiquiatría, Pedagogía y Sociología; conexiones donde los estudios sobre la personalidad psicológica, moral y social del individuo determinan la dimensión y alcance de las soluciones legales en un momento determinado.

El alcance social y las aportaciones de las diferentes disciplinas han permitido que la adopción haya podido superar los objetivos por los que fue creada, y esté, hoy en día, reforzada y aceptada prácticamente en todas las sociedades, viéndose plasmada en sus legislaciones y, lo que es más importante, en sus costumbres.

Pero para llegar a esa situación actual, la adopción ha sufrido diferentes adaptaciones a lo largo de sus años de existencia.

3.2 CONCEPTO DOCTRINAL DE LA ADOPCION.

Por nuestra parte pensamos que, de acuerdo a la forma en que la adopción se concibe doctrinariamente en nuestros días y se legisla, podría definirse en los siguientes términos:

“La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que se establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.”

3.3 LA ADOPTIO PLENA Y LA ADOPTIO MINUS PLENA EN EL DERECHO ROMANO.

La tradición jurídico-romana, a la que México pertenece, señala el principio Justiniano de *adoptio imitatur naturam* (imitación de la naturaleza), como la base de esta institución. Lo que se explica como la generación artificial de una “relación paterno-filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios, o bien, permite a personas solteras establecer esta relación filial, cuya finalidad objetiva actual es de beneficencia, de cuidado y atención al menor, que al Estado le interesa para entregar a las familias los hijos expósitos”.³⁷

³⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Ed. Porrúa; México 2001; cuarta versión actualizada; Pág. 192

Cabe destacar que la figura jurídica de la adopción fue una de las más solemnes existentes en la época romana, "incluso revestía gran importancia en virtud de que, en la época del Imperio al dejar el cargo los emperadores, quienes les sucedían eran declarados hijos adoptivos de aquellos."³⁸

Por ejemplo el caso del emperador Augusto, hijo adoptivo de Julio César, quien no tiene descendencia biológica. Al casarse adquiere en adopción a los tres hijos de su esposa; Tiberio, Calígula y Nerón. Y todavía llegó a ser emperador Claudio, quien a su vez era nieto de la esposa de Augusto. Todos estos personajes se consideraron Julios, debido a la adopción practicada por Julio César respecto de Augusto y su familia.

Como los emperadores no tenían hijos naturales, se implantó un nuevo principio de sucesión. "El emperador que moría, dejaba sus dominios testamentariamente al más prometedor de sus generales. El nuevo emperador se declaraba hijo adoptivo de su predecesor."³⁹ Gracias a esto, durante más de 80 años no hubo guerras civiles.

Una de las primeras dificultades que presenta la adopción, se basa en el hecho de que en Roma no existían definiciones como tal, pero se podían apreciar las figuras jurídicas por sus efectos. En este sentido, Justiniano señala que los efectos de la adopción pueden darse de dos formas: "*plena*" y "*minus plena*":

³⁸ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. La Adopción en México. Ed. Rusa; México 2002. Pág. 3.

³⁹ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Op-Cit; Pág. 4

En Roma existían dos tipos de adopción:

- I. La *adrogatio* por medio de la cual se realizaba la adopción en relación a una persona *sui juris*, es decir, a una persona que no estaba sometida a ninguna potestad.

El concepto romano de la *adrogatio* se asemeja a la teoría de la adopción plena en la actualidad.

- II. La *adoptio*, la cual por el contrario de la primera, se realizaba en relación a una persona *alieni iuris*, o sometida a la potestad de otras personas. Se consideraba como una adopción menos plena.

Surgimiento de la Figura.

En Roma la adopción se desarrolla con base en dos factores:

- I. La tradición religiosa que tendía a perpetuar la especie; el culto de los antepasados en donde el pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban los ritos sagrados, que no podían interrumpirse; lo que originó la necesidad de un heredero en la familia.

II. Evitar la extinción de la familia romana; primero por estirpe, era necesario que los patricios siguieran existiendo y reproduciéndose; y, en segundo lugar por la importancia política de las curias romanas, cuyo origen principal era el parentesco y eran los únicos que participaban en el gobierno del estado.

Evolución.

En un principio la *adrogatio* se realizaba por medio de una ley propuesta por el pontífice máximo al Comicio Curiado, esto se explica debido a que la desaparición de una familia era considerada de interés público; en la época clásica se sustituyó al pueblo curiado por 30 lictores.

Otra situación que es importante señalar es que en un principio la adopción únicamente se realizaba en función de varones debido a que las mujeres estaban sujetas a la tutela perpetua, es decir, ellas no podían ser adoptadas porque su condición era de *caput et finis familias suae*, lo cual cambió en la época de la República romana.

Las condiciones y efectos de la adopción romana, también son otros dos elementos que evolucionan a lo largo de la historia. Si bien siempre el adoptante debía tener más edad que el adoptado, en tiempos de Justiniano, se estableció una diferencia de 18 años; en la *adrogación* se exigía que el adrogante tuviera cumplidos 60 años.

En Roma junto con las dos instituciones de la adopción coexistió otra denominada el *alumnato*, cuya función principal era la de protección de los impúberes de corta edad abandonados, por medio de la educación de los mismos y distribución de alimentos. El alumno, a diferencia del adoptado, tenía la posibilidad de tener su patrimonio propio y era capaz de adquirir, esto se explica porque el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, no era considerado heredero o sucesor, ni el protector con respecto del alumno, ni éste con respecto del primero.

“El alumnado constituía algo así como lo que hoy se llama adopción de hecho. Era por lo tanto una medida de beneficencia realizada en favor del beneficio del adrogante y adoptante con el fin no tanto de dar un padre a quien carecería de él, sino dar un hijo a aquellos”⁴⁰

Evolución de la Adopción Romana. Contexto Histórico.

La adopción como institución llega a México después de un largo proceso de sincretismos que se gestan a partir de las diferentes conquistas romanas, en primer lugar, y de la influencia del derecho romano después de su caída en todos los países que guardan la misma tradición.

Como antes se ha mencionado México es un país con una tradición jurídica romano germánica; por lo anterior, después de analizar *grosso modo* la figura de la adopción en

⁴⁰ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *Op-Cit*; Pág. 196

el derecho romano, es preciso analizar a la figura dentro del derecho germánico.

El imperio romano se constituyó con base en las conquistas guerreras y económicas, mas no en la implantación o subordinación de las regiones conquistadas al mismo sistema cultural, social o religioso, razón por la cual las instituciones jurídicas fueron fusionándose con las ya existentes en la región.

“Se dice que desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción. Siendo guerrero por naturaleza el pueblo, esta institución debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo, el adoptado debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza”⁴¹

La figura que resalta es la *affotomía* la cual dentro del derecho romano se conoce como la adopción que se efectuaba testamentariamente, por medio de la cual, al heredero, el padre adoptivo le imponía la obligación de llevar su apellido en el mismo acto en el cual lo hacía parte de su herencia. Sin embargo los francos, realizaban este acto entre vivos, con intervención del rey, y sus efectos generalmente radicaban en una forma de legitimación de los hijos ya legítimos.

El Procedimiento de Adopción Romano y su Evolución.

⁴¹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *Op-Cit*; Pág. 196

El procedimiento de adopción en Roma, en el caso de la *adrogatio*, se consideraba sumamente formal, debido a que significaba convertir a un ciudadano libre de toda potestad, en un ciudadano bajo la potestad de otro ciudadano libre, jefe de familia.

En un principio entre los romanos era muy frecuente la adrogación entre los hijos naturales y sus padres; sin embargo Justino y después Justiniano la prohibieron ordenando que los padres naturales no pudieran en lo sucesivo adquirir por adopción los derechos de hijos ilegítimos.

Si el adoptado o adrogado era jefe de una familia propia, se consideraba extinguida a ésta, y pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del adoptante o adrogante. Lo cual también constituía la pérdida de los cultos o tradiciones y la adquisición de otras nuevas, a diferencia de la *adoptio*, por medio de la cual se ingresaba a la familia con la calidad de hijo de la misma.

Las condiciones de la adopción romana se pueden resumir en las siguientes;

- I. El adoptante debía tener más edad que el adoptado (por lo menos la edad de la pubertad = 14 años)
- II. El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad.

III. El consentimiento del adoptado en la adrogación debía ser expreso, en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.

IV. Solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberos. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por que su incapacidad para generar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.

V. No podía adoptar quien tuviera hijos, matrimoniales o no.

Los autores españoles Berdejo y Rebullida en su libro *Derecho de Familia* afirman que la adopción en Roma básicamente se realizaba mediante un doble acto:

- I. Debería perderse la patria potestad anterior, a través de tres *mancipationes*; seguidas de la *manumisión* las dos primeras y de una *emancipatio* al padre natural, el cual, al haber perdido su potestad sobre el hijo, lo adquiría *in mancipio*; y,
- II. La adquisición por el adoptante de la patria potestad a través de *in iure cessio*, a lo cual ellos definen como un proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la *vindicatio* de la patria potestad y en el *addictio* del magistrado se constituía su derecho.

Uno de los principales efectos de la adopción romana radica en la permanencia de la misma, salvo el caso del adrogado que llegaba a la pubertad y tenía la posibilidad de exigir por medio de un magistrado que se le emancipara.

El padre adoptivo no tenía derechos sobre los bienes del adoptado quien pasaba a ser agnado de la familia adoptiva y perdía sus derechos con la familia de origen.

3.4 CRITICA A LA REGULACION DE LA ADOPCION PLENA Y LA ADOPCION SIMPLE EN EL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La adopción plena, entendida por tal la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia, fue la primera en surgir en las costumbres y regulaciones de los pueblos más antiguos.

Con posterioridad, bajo el Imperio de Justiniano, coincidieron las dos formas de adopción conocidas por el mundo moderno; la adopción plena y la adopción simple o *minus plena* que, con variantes esta última de la del Derecho Romano Justiniano.

Actualmente, en nuestro Derecho, la especie de adopción plena es la regla general, y la excepción es la adopción simple.

La adopción plena, como la llama correctamente el Código Civil Español o la impropriamente llamada legitimación adoptiva del Derecho francés, es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.

Discrepando en los requisitos que se necesitan para llevar a cabo la adopción plena, las dos legislaciones anteriormente señaladas son semejantes en los efectos que la misma produce: incorporar al adoptado de manera total e irrevocable, a la familia del adoptante.

La adopción ha sido creada, en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por naturaleza la propia descendencia.

La vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula y, aún más, debe adelantarse a los mismos y crear las condiciones

de idealidad en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas.

La Maestra Sara Montero Duhalt, respecto a la adopción plena, desde luego antes de las reformas sufridas por el Código Civil, en los años 1998 y 2000, nos señalaba lo siguiente:

“La costumbre más generalizada para los que quieren adoptar, es rehuir la vía legal de la adopción porque no responde a sus necesidades y deseos, e inscribir una falsedad ante la autoridad correspondiente; ello podría evitarse si, paralelamente a la adopción tal y como está regulada actualmente, surgiera el segundo tipo, la adopción plena para la cual se exigirían requisitos diversos.

“Éstos requisitos podrían ser, con las variantes que se juzgaran convenientes en un momento determinado, los siguientes:

1. En calidad de adoptantes únicamente los matrimonios que tengan una convivencia entre sí armónica con o sin descendencia previa, o un sólo hombre o una sola mujer que reuniera los requisitos exigidos para la adopción simple: solvencia moral y económica y una determinada edad de madurez física y emocional.

2. En cuanto a los adoptados, debieran ser menores muy pequeños (de menos de 3 años) para que en lo posible no guarden memoria de su condición anterior.
3. El adoptado debiera estar totalmente desconectado de su madre o familia de origen. En este sentido sólo podrían adoptarse huérfanos sin más familia o niños totalmente abandonados.
4. La adopción sería irrevocable.
5. El adoptado entraría como hijo de matrimonio de la pareja o como hijo de la persona adoptante sola.
6. Se borraría toda huella del origen del adoptado. Si ya había sido registrado, se cancelaría de oficio su acta de nacimiento. No se levantaría un acta de adopción, sino se inscribiría en acta original de nacimiento, en la cual constaría el nombre del adoptado y los apellidos de su o sus padres adoptivos.
7. El adoptado adquiriría lazos de parentesco con todos los parientes del adoptante, como acontece en la filiación consanguínea.

La adopción plena debe ser incorporada a nuestra legislación.”⁴²

Como podemos observar, lo propuesto por la autora de referencia, es similar a la regulación actual de la adopción plena; lo cual nos permite suponer que el legislador del Distrito Federal en materia familiar, hubo de recurrir a los doctrinarios nacionales y extranjeros, para encontrar en sus posturas argumentos que justificaran cabalmente la regulación de dicha figura jurídica en el Código Civil para el Distrito Federal.

3.5. EL CASO DE LA CONVERSION DE UNA ADOPCION SIMPLE EN ADOPCION PLENA (ARTICULO 925-A DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)

A efecto de entender la postura que pretendemos establecer en este apartado, recordaremos que la adopción plena no se encontraba debidamente regulada en el Código Civil para el Distrito Federal; motivo por el cual, fue hasta el 25 de mayo de 2000 que lo ya apuntado en dicho ordenamiento jurídico, transformó en regla general a la adopción plena

⁴² MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Págs. 334 y 335.

y como excepción de dicha regla a la adopción simple.

Actualmente, el dispositivo jurídico en estudio, en su artículo 410-D señala:

“Para el caso de que las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y al adoptado.”

Según nuestro punto de vista, la adopción plena, siguiendo los postulados del derecho romano clásico, debería ser llevada a cabo, en principio, por un pariente consanguíneo, como un abuelo, un tío, o un hermano o primo, y no ubicar esta especie de adopción como adopción simple conforme a lo que dispone el artículo 410-D del ordenamiento jurídico en análisis.

La anterior regulación de la adopción reformada en 1998, en el artículo 404 disponía:

“La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad, se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible

obtenerlo; de lo contrario, el juez podrá resolver atendiendo al interés superior del menor.”

Actualmente, no es posible dicha conversión y lo absurdo del asunto, es que la adopción que debería ser plena, sin lugar a dudas, es convertida en simple por la desatinada redacción del actual artículo 410 - D.

El artículo referido resulta contradictorio con lo que dispone el artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra establece:

“Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente en el término de ocho días.”

Este artículo de la ley adjetiva en materia civil, aplicable en el Distrito Federal, se sitúa en una sui generis posición, toda vez que, si recordamos, el derecho sustantivo es aquél que contiene derechos y obligaciones sobre determinadas materias; en tanto, que el derecho

adjetivo es el que nos indica la forma de hacer valer dichos derechos y cumplir con las obligaciones.

Lo explicado, nos sitúa en la postura de considerar que el artículo 925-A en análisis, carece de sentido, en virtud de que no existe lo sustantivo para ser verdaderamente aplicable, ya que la conversión de la adopción simple a plena, actualmente, no se encuentra regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, y esta situación reafirma nuestra postura, en el sentido de que el código adjetivo nos dice la forma en que se debe hacer valer un derecho, en este caso, convertir una adopción simple en plena, el cuál, actualmente, carece de sustancia, en virtud de que el artículo 404 del código sustantivo en materia civil, aplicable en el Distrito Federal, fue derogado mediante las reformas publicadas en la gaceta oficial del Gobierno del Distrito Federal, de fecha 25 de mayo del año 2000.

Es más, podría llegarse al extremo de que un adulto que hubiere sido adoptado en la década de los años sesenta del siglo pasado, en que únicamente se contemplaba la adopción simple, y su adoptante, comparecieran ante el Juez de lo Familiar para solicitar la conversión prevista en el artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que ya no existe la norma sustantiva

(Art. 404 del Código Civil Local) que, en apariencia, limitaba la posibilidad de dicha conversión a la minoría de edad del adoptado. Es decir, el citado artículo 404 del C. C. D. F. preveía la posibilidad de la conversión solamente para las adopciones simples decretadas después de 1980, y siempre que el adoptado fuese menor de edad; pero actualmente no existe esa limitante y como "lo que no está prohibido, está permitido", nada impide se obtenga un resultado que el legislador no quiso, pero que no prohibió expresamente.

3.6. ESTUDIO DEL PARENTESCO RESULTANTE DE UNA ADOPCION PLENA Y DE UNA ADOPCION SIMPLE.

La adopción plena crea parentesco consanguíneo entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta. "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos..." (Art. 395)

"El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo"...(Art. 396)

El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado. Éste es un derecho y no un deber

del adoptante; por lo tanto, el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido, dada la redacción del Art. 395 in fine que expresa:

"...El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado salvo que, por circunstancias específicas no se estime conveniente."

Esta última permisión del legislador resulta un tanto extraña, y solamente se nos ocurre que no se estimase conveniente que el adoptante diese nombre y apellidos al adoptado, porque se pudiera formar una frase ridiculizante con la combinación de nombres y apellidos ("Joel Del Fierro Mellado") o porque se deseara conservar el *nomen gentilitium* de un adoptado descendiente de una estirpe en riesgo de desaparecer o muy destacada socialmente (Ejem.: Si se hubiese adoptado a uno de los huérfanos de Luis Donaldo Colosio)⁴³

Los derechos y obligaciones derivados del parentesco ya no se limitan al adoptante y al adoptado. En vista de ello el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante.

En el caso de que el adoptado tenga una familia de origen, no seguirá teniendo a ésta como su familia; cuando se trata de menores abandonados o expósitos, la adopción beneficia grandemente al adoptado en el sentido de

⁴³ Esta es la opinión del destacado Profesor de nuestra Facultad, Licenciado Fernando Barrera Zamorategui.

incorporarlo a un grupo familiar. De allí la gran trascendencia jurídico social de regular debidamente tal institución.

El artículo 57 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

“ Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes “

Los efectos de la adopción son a un mismo tiempo, personales y patrimoniales. Los personales: El vínculo nuevo destruye el primitivo que ligaba al adoptado con su familia de sangre, prescindiendo aquél todos sus derechos y deberes frente a ella y porque la nueva relación familiar repercute en las familias de éstas, pues el adoptado se convierte en miembro de la familia del adoptante.

El adoptante está investido de la patria potestad sobre el adoptado, ejerce las facultades inherentes a ella, tales como el prestar el consentimiento al matrimonio del adoptado menor, también asume el adoptante los deberes propios de la patria potestad, como el de mantener, educar e instruir al hijo y el de procurar a éste subsidios y alimentos cuando los necesite.

En cuanto a los efectos patrimoniales, aparece en primer término la obligación alimentaria que es recíproca: el adoptante está obligado a alimentar al hijo, y el

adoptado a su vez debe alimentos al padre adoptivo, y si éste tiene hijos legítimos y naturales, está obligado a prestarlos en concurrencia con éstos.

El vínculo no afecta a las relaciones sucesorias recíprocas, el adoptado tiene derecho a suceder al adoptante, lo mismo que un hijo legítimo sucede al padre, y a los parientes de éste.

De conformidad con lo dispuesto en la nueva regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, los efectos jurídicos de la adopción son los siguientes:

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo impedimentos de matrimonio.

El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán

los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea, respecto de tal progenitor(a) que comparte la patria potestad y su familia consanguínea.

Para que la filiación pueda tener efectos, además de las personas señaladas en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal (el que ejerce la patria potestad, el tutor, el Ministerio Público y el menor, si tiene más de 12 años) deberá otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Aún existe discusión acerca de la posibilidad de que un titular único de la patria potestad, derivada de una resolución judicial que privó al otro progenitor del ejercicio de la patria potestad, si al contraer ulteriores nupcias, estaría en aptitud de consentir en la adopción de su(s) sometido(s) por parte de su nuevo cónyuge. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Como podemos observar, los efectos jurídicos actuales de la adopción, son totalmente diferentes a los tenidos en épocas pretéritas; en virtud de que la adopción plena, que es la regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, tiene otra forma de crear consecuencias jurídicas entre adoptante y adoptado.

En la adopción simple, el parentesco que se genera entre adoptante y adoptado, exclusivamente se circunscribe al adoptante y adoptado.

Ya hemos hecho referencia al contenido del artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se restringen las consecuencias de la adopción, exclusivamente a las personas del adoptante y el adoptado; luego, no irroga consecuencias a los parientes de ambos.

Aunado a la anterior afirmación, al haberse derogado el artículo 403 del propio ordenamiento, es evidente que la adopción (aún la regulada en el artículo 410-D) produce la disolución del vínculo de parentesco consanguíneo del adoptado con sus parientes naturales; lo cual constituye una exageración legislativa. Sobre todo tratándose de esta especie de adopción '*minus plena*' entre adoptante y adoptado consanguíneos entre sí, pues si se diera el caso de un huérfano de padre y madre, adoptado por uno de sus tíos en tercer grado de parentesco en línea colateral desigual, el adoptado dejaría de ser nieto del progenitor común de su padre natural y de su adoptante; dejaría de ser sobrino de los otros hermanos de su padre natural y de su adoptante; en otras palabras, dejaría de tener parientes consanguíneos y se colocaría únicamente bajo el supuesto del artículo 294 del Código Civil para el D. F., enlazado mediante un parentesco civil únicamente con su adoptante, puesto que es sumamente extraño que una persona pudiera tener, al mismo tiempo, parentesco consanguíneo y civil respecto de otra misma persona.

Desde luego que aún queda pendiente de analizar cuál sería el grado de parentesco que tendrían entre sí, los sometidos a la patria potestad de un mismo sujeto, bajo la hipótesis de que esa persona tuviera tres o más hijos de distinta 'clase': un hijo procreado naturalmente dentro de su matrimonio; otro adoptado '*extraneus*' (Art. 410-A del C. C. D. F.) y un tercero adoptado consanguíneo (Art. 410-D del C. C. D. F.), sobre todo porque los tres tendrán un acta de nacimiento idéntica en la forma y demás datos generales, salvo, tal vez, el nombre de pila y datos de los testigos. ¿Cómo identificar la relación parental de cada uno de ellos?

CAPITULO CUARTO

PROBLEMÁTICA DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ADOPCIONES EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 923 al 926, regula la adopción en los términos siguientes:

“Artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

“I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o Institución social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia directamente o por quien éste autorice;

“II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una Institución de asistencia social pública o privada, el

presunto adoptante o la Institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

“III.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretenda adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

“IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por Institución de Asistencia Social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

“En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas Instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere le presente artículo, y

“V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

“Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite

que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

“La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

“La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.”

Artículo 924.- “Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior, y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.”

Artículo 925.- “Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptante fuera menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírán previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código

Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforma a las disposiciones de este Código."

Artículo 925 A.- "Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente en el término de ocho días."

Art. 926.- "Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria."

De la transcripción de los numerales de referencia, destacan los siguientes datos:

- En el escrito inicial, se debe especificar el tipo de adopción que se promueve; esto es importante porque actualmente existen la adopción simple y la adopción plena, aun cuando nuestro punto de vista es que únicamente se hable de adopción plena.

- La obligación de decretar la custodia con el presunto adoptante de la persona que se va a adoptar; este aspecto resulta trascendente, siempre y cuando exista vigilancia por parte de la autoridad respectiva, para el efecto de que el presunto adoptante trate de manera adecuada al presunto adoptado, porque de lo contrario, el acto de la adopción iniciaría con una relación desagradable entre ambas personas y, además, porque de esa forma se podrían ir adaptando las personas mencionadas para su nueva vida, es decir, el adoptante y el adoptado entenderían el papel a desarrollar en su relación.

4.1 Procedimiento para la inscripción de una adopción plena.

Conforme con el artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal, dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del término de 8 días, remitirá copia certificada de las diligencias al juez del Registro civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

4.2 La reserva del acta original de nacimiento del adoptado.

El artículo 87 del citado Código señala que, en caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Esta reserva, otorga seguridad jurídica al adoptante y al adoptado, en beneficio de una sana relación entre ambos.

4.3 La secrecía del origen del adoptado (Artículos 86 y 410-c del Código Civil para el Distrito Federal)

El artículo 86 del ordenamiento jurídico en cita determina que, en los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Dispone el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 410-C:

“El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes”.

Como lo apuntamos en el inciso anterior, guardar el secreto del origen del adoptado, traería al adoptante cierta seguridad para el desarrollo de una relación armónica entre ambos.

4.4 Procedimiento para la inscripción de una adopción simple.

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 923, dispone:

“El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

“I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y

psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien esté autorizado.

"II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social publicada o privada , el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

"III.- Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se declarara el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo.

"IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiese sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

"En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

“V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancias residencia en el país.

“Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de identidad expedido por las autoridades competentes de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de aquel menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaria de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

“La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano”

Como podemos ver, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, absurdamente sigue regulando la adopción simple, con base a lo previsto por el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal.

4.5 Crítica a la antinomia existente entre los artículos 86, 87 y 410-d del Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 86, dispone que:

“En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Establece el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 87 lo siguiente:

“En caso de adopción, a partir del levantamiento de acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicarán ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio”.

Prevé el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 410-D, lo siguiente:

“Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.

En principio, cabe decir que antinomia es la contradicción entre dos principios racionales.

La antinomia la observamos entre los numerales 86,87 y 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que los dos primeros presuponen como única la adopción plena en el Código Civil de referencia, en tanto que el 410-D del ordenamiento jurídico en cita, se refiere a una absurda adopción ¡minus plena!

Según nuestro punto de vista, la adopción plena debería ser llevada a cabo, en principio, por un pariente consanguíneo, y no ubicar esta especie de adopción como adopción simple conforme a lo que dispone el artículo 410-D del ordenamiento jurídico en análisis, tal y como lo resolvió acertadamente la sabia jurisprudencia romana, toda vez que un pariente cognaticio, como un ascendiente materno del pretense adoptado, que no ejercía sobre el nieto la patria potestad, ni se encontraba vinculado con él por el parentesco agnaticio, podría rogar a su yerno o a su consuegro, en su caso, le diera en adopción a uno de sus *alieni iuris* varón, a efecto de perpetuar su *nomen gentilium* y, sobre todo, su *sacra privata* ó culto a los antepasados muertos.

De esta manera, por la adopción de un ascendiente sobre un descendiente cognaticio, en el derecho romano se establecía artificialmente una relación agnaticia, similar a la que produciría una procreación *ex iustis nuptiis*; es así que se generaba la 'plenitud' en la adopción, ya que se sumaba el parentesco biológico (cognatio) y el parentesco jurídico (Agnatio) entre adoptante y adoptado.

En cambio, la llamada *adoptio minus plena* en el derecho romano, era la establecida entre adoptante y adoptado '*extraneus*', es decir, cuando no estaban vinculados siquiera por la cognación, y en este caso, el adoptado únicamente era considerado como presunto heredero de su adoptante, sin perder los lazos de parentesco con su familia natural.

En la regulación actual de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, la solución está invertida, es decir, la adopción es plena cuando adoptante y adoptado son '*extraneus*', y es *minus plena* ó simple cuando dichos sujetos son parientes consanguíneos.

Nuestra crítica se soporta en el criterio que se argumentó durante la vigencia del Código Civil de 1928, hasta el año de 1998 (setenta años) en que se introdujo la primera reforma al instituto de la adopción, en el sentido de que resultaba dudoso poder incorporar la idea de la adopción plena en nuestro derecho, porque no era moral ni jurídicamente aceptable imponer a los parientes del adoptante los deberes de familia hacia un adoptado que pudiera serles repulsivo, cuando esa parentela no había sido oída siquiera para conocer su opinión.⁴⁴

Luego entonces, el Legislador debió considerar como adopción plena la establecida entre parientes consanguíneos, pues los parientes del adoptante lo son también del adoptado, en mayor o menor grado. Y si se mantiene un resabio de la adopción simple o *minus plena*,

⁴⁴ Opinión obtenida del dilecto Profesor de nuestra Facultad, Lic. Ángel Guerrero Linares.

en el artículo 410-D, tantas veces criticado, estimamos que debió regularse en sentido inverso, "Para el caso de las personas que NO tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado".

La anterior regulación de la adopción hasta el año 2000, en el artículo 404 disponía:

"La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad, se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlos; de lo contrario, el juez podrá resolver atendiendo al interés superior del menor."

Actualmente, no es posible dicha conversión y lo absurdo del asunto, es que la adopción que debería ser plena, sin lugar a dudas, es convertida en simple por la desatinada redacción del artículo.

El artículo referido resulta contradictorio con lo que dispone el artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra estatuye:

"Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil,

el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente en el término de ocho días."

Este artículo de la ley adjetiva en materia civil, aplicable en el Distrito Federal, se sitúa en una sui generis posición, toda vez que, si recordamos, el derecho sustantivo es aquél que contiene derechos y obligaciones sobre determinadas materias; en tanto que el derecho adjetivo es el que nos indica la forma de hacer valer dichos derechos y cumplir con las obligaciones.

Lo explicado, nos sitúa en la postura de considerar que el artículo 925-A en análisis, carece de sentido, en virtud de que no existe lo sustantivo para ser verdaderamente aplicable, ya que la conversión de la adopción simple a plena, actualmente, no se encuentra regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, y esta situación reafirma nuestra postura, en el sentido de que el código adjetivo nos dice la forma en que se debe hacer valer un derecho, en este caso, convertir una adopción simple en plena, el cuál, actualmente, carece de sustancia, en virtud de que el artículo 404 del código sustantivo en materia civil, aplicable en el Distrito Federal, fue derogado mediante las reformas publicadas en la gaceta oficial del Gobierno del Distrito Federal, de fecha 25 de mayo del año 2000.

Consideramos pertinente establecer que la adopción llevada a cabo por un pariente consanguíneo, debe ser plena.

El artículo 410-D referido, otorga dicha posibilidad, sin que estemos de acuerdo con la redacción de éste mismo.

Como ya lo establecimos, el legislador del Distrito Federal en materia familiar, tomó conocimiento de las posturas doctrinales de estudiosos de la materia, a efecto de proponer la adopción plena como una figura jurídica a ser regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, y para reforzar nuestra postura, consideramos prudente citar textualmente lo propuesto por el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla en una ponencia tendente a la creación de un Código Familiar para el Distrito Federal, en cuyo capítulo respectivo a la adopción, determina lo siguiente:

“En el tema de la adopción, el proyecto de código familiar para el Distrito Familiar propone la biológica. Ésta consiste en un acto jurídico por el cual una o más personas adoptan a un menor de edad, creando en relación a él un vínculo, por ficción de la ley, de filiación consanguínea.”

“Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes, y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.”

“Se establece parentesco con toda la familia del adoptante y por supuesto, se da por terminada cualquier relación con la familia del adoptado.”

“Se mantiene el impedimento para contraer matrimonio con sus hermanos o parientes consanguíneos.”

Es importante también señalar que la adopción es irrevocable, para terminar con la aberración que contiene el Código Civil para el Distrito Federal, de permitir que la misma sea revocable y además el matrimonio entre adoptante y adoptado, situación que en ninguna circunstancia se permite en el Código Familiar para el Distrito Federal.”

No estamos de acuerdo con la manera de regular la adopción por parte del legislador del Distrito Federal en materia familiar, en virtud de que debería considerarse principalmente como adopción plena, la llevada a cabo como adoptante por parte de un pariente consanguíneo, en virtud de que la lógica jurídica nos lleva a sostener que la incorporación a un núcleo familiar y, concretamente a un hogar específico, será más factible si existe lazo previo de consanguinidad.

Según nuestro punto de vista, el adoptado, en la adopción plena, debe incorporarse a una familia con el mayor número de posibilidades de que la integración a la misma sea benéfica para ambas partes, es decir, para el adoptante y el adoptado; porque no debemos soslayar que la adopción tiene como objetivo primordial llevar consuelo a

Los que no tienen hijos y a los seres abandonados que, no teniendo padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección.

A mayor abundamiento, los adoptantes desean satisfacer a su vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse privados de hijos por la naturaleza; de ahí que con los debidos temperamentos, si no se quiere desvirtuar esta institución, deba mantenerse el principio romano "*adoptio imitat naturam*" como lo hace el moderno Código Civil Italiano; de conformidad con lo señalado por el Maestro Antonio de Ibarrola, antes citado.

Lo explicado por el reconocido Maestro, nos puede servir de base para derogar el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, porque consideramos que la adopción plena puede realizarla prioritariamente como adoptante un pariente consanguíneo del adoptado, en virtud de lazo biológico existente entre ambos.

Las razones que nos llevan a la presente propuesta, tienen como base de sustentación el hecho de disminuir en lo posible el llamado mercado negro que por desgracia se presenta en este rubro en nuestro país, en el cual se realizan adopciones de menores, casi sobre pedido, sin hacer un verdadero análisis previo de las condiciones jurídicas y físicas, entre otras, tanto del adoptante como del adoptado, lo cual repercutirá sin duda en la relación a largo plazo que habrá entre el adoptante, el adoptado y la familia a la cual se pretende integrar a éste.

Nuestra propuesta, no va en contra de la adopción plena, por el contrario, consideramos que lo realizado por el legislador para el Distrito Federal en materia familiar, en principio satisface un viejo anhelo de estudiosos de esta materia, empero, valga decirlo, la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, es perfectible y, con esta propuesta, señalamos la conveniencia de que la regulación de la misma sufra las modificaciones de referencia, lo cual se logrará plenamente si se realiza una reforma integral al capítulo referente a la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo, en principio que la adopción plena será más viable si es realizada por un pariente consanguíneo, porque, no debemos soslayar que únicamente de esta manera se cumplirá con el principio romano *adoptio imitat naturam*, por ello consideramos que en la regulación actual de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, debe ser motivo de una reestructuración integral en el ordenamiento jurídico de referencia.

P R O P U E S T A

Debemos iniciar con la explicación de que lo propuesto es con el fin de que el adoptado, en la adopción plena, se incorpore a una familia con el mayor número de posibilidades de que la integración a la familia sea benéfica para ambas partes, es decir, para el adoptante y el adoptado; porque no debemos soslayar que la adopción tiene como objetivo primordial llevar consuelo a los que no tienen hijos y a los seres abandonados que, no teniendo padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección.

A mayor abundamiento, los adoptantes desean satisfacer a su vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse privados de hijos por la naturaleza; de ahí que con los debidos temperamentos, si no se quiere desvirtuar esta institución, debe mantenerse el principio romano *adoptio imitat naturam* como lo hace el moderno Código Civil Italiano; de conformidad con lo señalado por el Maestro Antonio de Ibarrola.⁴⁵

Lo explicado por el reconocido Maestro, nos puede servir de base para fundamentar nuestra propuesta de derogar el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, porque consideramos que la adopción plena puede realizarla prioritariamente como adoptante un

⁴⁵ Cfr. DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pág. 436.

pariente consanguíneo del adoptado, en virtud de lazo consanguíneo existente entre ambos.

Las razones que nos llevan a la presente propuesta, tienen como base de sustentación el hecho de disminuir en lo posible el llamado mercado negro que por desgracia se presenta en este rubro en nuestro país, en el cual se realizan adopciones de menores, casi sobre pedido sin hacer un verdadero análisis previo de las condiciones jurídicas y físicas, entre otras, tanto del adoptante como del adoptado, lo cual repercutirá sin duda en la relación a largo plazo que habrá entre el adoptante, el adoptado y la familia a la cual se pretende integrar a éste.

Nuestra propuesta, no va en contra de la adopción plena, por el contrario, consideramos que lo realizado por el legislador para el Distrito Federal en materia familiar, en principio satisface un viejo anhelo de estudiosos de ésta materia, empero, valga decirlo, la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, es perfectible y, con esta propuesta, señalamos la conveniencia de que la regulación de la misma sufra las modificaciones de referencia, lo cual se logrará plenamente si se realiza una reforma integral al capítulo referente a la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo, en principio que la adopción plena será más viable si es realizada por un

pariente consanguíneo, porque, no debemos soslayar que, únicamente de esta manera se cumplirá con el principio romano *adoptio imitat naturam*, por ello consideramos que la regulación actual de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, debe ser motivo de una reestructuración integral en el ordenamiento jurídico de referencia.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El registro de los actos civiles, sobre todo de carácter familiar, fueron muy escasos en el México prehispánico, apareciendo algunos datos solamente de carácter religioso y relativos a la clase noble de los pueblos amerígenas, en cuanto a los nacimientos y defunciones.

SEGUNDA.- Durante el período virreynal, en la Nueva España los registros iniciales tenían por objeto establecer el control sobre los tributos que debieran cubrirse a la Corona Española; transformándose en verdaderos registros de actos civiles, gracias a la labor de los representantes del clero católico, mediante las partidas parroquiales, pero dejaron fuera de ellos a los súbditos ajenos a esa religión.

TERCERA.- Fue a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que se estableció la separación liberal entre el Estado y la Iglesia, siendo concretamente el 28 de julio de 1859 que se expidió la Ley Orgánica del Registro Civil, convirtiéndose en una institución pública y general para todos los mexicanos.

CUARTA.- A través de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, de los años 1870 y 1884,

en nuestra Patria se fue configurando el registro civil mexicano, así como regulándose los diversos actos cuyo registro se tornó obligatorio. Y al triunfo de la Revolución de principios del siglo XX, a través de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, se consolidó la Institución familiar de la adopción, en el ámbito jurídico mexicano.

QUINTA.- La adopción es una Institución susceptible de satisfacer sentimientos efectivos, porque se basa en la caridad y el altruismo, realizando uno de los fines más nobles de la existencia humana, dando amparo a la infancia desvalida, es por lo tanto merecedora de ser conservada entre las instituciones del derecho familiar.

SEXTA.- La adopción podríamos definirla como una Institución Jurídica, que se establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a crear un vínculo artificial de parentesco, similar al que se produce en la procreación matrimonial.

SÉPTIMA.- La adopción en la actualidad, cumple un papel muy importante, porque su esencia ha cambiado de manera radical, por lo que actualmente ya se ve por el interés de ambas partes, es decir, del adoptante y del adoptado, dejando de lado una práctica muy especial que consistía en ver únicamente por los intereses del adoptante,

algunos de éstos mezquinos como el de incorporar un sirviente a la familia, o como integrar al núcleo familiar a un menor con amplias posibilidades económicas, que pudieran salvar de la banca rota al adoptante y a la familia de éste.

OCTAVA.- La adopción plena, tiene la virtud de incorporar de manera absoluta al adoptado con la familia del adoptante quien será tratado como un hijo biológico.

NOVENA.- La adopción plena, debería ser llevada a cabo, preferentemente por un pariente consanguíneo, y no ubicar esta especie de adopción como adopción simple conforme a lo que dispone el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal.

DÉCIMA.- No estamos de acuerdo con la manera de regular la adopción por parte del legislador del Distrito Federal en materia familiar, porque debería considerarse principalmente como adopción plena, la llevada a cabo como adoptante por un pariente consanguíneo, pues la lógica jurídica nos lleva a afirmar que la incorporación a un núcleo familiar y, concretamente a un hogar específico, será más factible si existe un lazo de consanguinidad.

UNDÉCIMA.- Descubrimos una antinomia entre lo regulado en los artículos 86, 87 y 410-C, frente al artículo 410-D, todos del Código Civil para el Distrito

Federal, puesto que en cualquier caso de adopción, tanto plena como simple, el Juez del Registro Civil deberá actuar en forma idéntica, es decir, deberá expedir un acta de nacimiento que contenga los datos del o los adoptantes y sus ascendientes, ordenando la reserva absoluta del acta de nacimiento originaria del adoptado, con lo que no existe manera posible de identificar si se trata de una adopción regulada en el artículo 410-A (adopción plena) o una regulada en el artículo 410-D (adopción simple)

DUODÉCIMA.- Nuestra propuesta no va en contra de la adopción plena, al contrario, consideramos un verdadero acierto del legislador del Distrito Federal en materia familiar, el haber cristalizado un viejo anhelo de los estudiosos de esta materia, empero valga decirlo, la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal es perfectible y, con esta propuesta señalamos la conveniencia de que la regulación de la misma, sufra la derogación del artículo 410-D del referido Código, o bien, una revisión integral, para invertir las hipótesis de cada una de sus clases, considerando como adopción plena la que se establezca entre parientes consanguíneos, y como simple ó *minus plena*, cuando no sea así.

DÉCIMA TERCERA.- Con nuestra propuesta se resolvería un dilema que aún plantea la actual regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito

Federal, respecto a la clase y grado de parentesco existente entre un adoptado conforme al artículo 410-D, frente a un adoptado conforme al artículo 410-A y a un hijo natural del mismo adoptante, y frente a los demás parientes consanguíneos, tanto propios como del adoptante, pues actualmente no existe solución a este problema, al haberse derogado el artículo 403 del mismo Código civil para el Distrito Federal.

DÉCIMA CUARTA.- El artículo 925-A de la Ley adjetiva en materia civil, aplicable en el Distrito Federal, se sitúa en una sui generis posición, toda vez que el derecho sustantivo es aquél que contiene derechos y obligaciones sobre determinadas materias; en tanto, que el derecho adjetivo es el que nos indica la forma de hacer valer dichos derechos y cumplir con las obligaciones; y al haberse derogado el artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal, que condicionaba la posibilidad de la conversión al tiempo de la minoría de edad del adoptado, podría intentarse la conversión a plena, de una adopción simple efectuada hace varias décadas, siempre que aún vivan el adoptante y el adoptado.

DÉCIMA QUINTA.- Lo explicado nos sitúa en la postura de considerar que el artículo 925 -A del Código Adjetivo local carece de sentido, en virtud de que no existe lo sustantivo para ser verdaderamente aplicable, ya que la conversión de adopción simple a plena, actualmente no se

encuentra regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, y esta situación reafirma nuestra postura en el sentido de que el Código adjetivo nos dice la forma en que se debe hacer valer un derecho; en este caso, convertir una adopción simple en plena, situación procedimental que, actualmente, no cuenta con la fundamentación específica en el Código sustantivo en materia Civil, en virtud de que el artículo 404 del ordenamiento citado, fue derogado.

B I B L I O G R A F I A

1. ARNAIZ Amigo, Aurora. "Ciencia Política". Edit. Pax-México. México, 1976.
2. BONNECASE, Julián. "Elementos de Derecho Civil". Tijuana, B.C.: Cárdenas. México, 1985.
3. BRAVO González, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. "Primer Curso de Derecho Romano". Edit. Pax-México. México, 1988.
4. BURGOA Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa. México, 1994.
5. CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo I. Edit. Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1972.
6. COLEGIO DE MÉXICO. "Historia General de México". Edit. Colegio de México. México, 2000.
7. COUTO, Ricardo. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II. Edit. La Vasconia. México, 1919. 8.
8. CHARNY, Hugo. "Derecho Civil". Edit. Ejea. Buenos Aires Argentina, 1976.
9. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho". Edit.. Porrúa; México 2001; cuarta versión actualizada.
10. CHINOY, Ely. "La Sociedad, una introducción a la Sociología". Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1973.
11. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de familia. 4ª. Edición. Edit. Porrúa. México, 1993.
12. DE PINA Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Tomo I, Vol. Dos. Edit. Porrúa. México, 2000.
13. Diccionario de Derecho Privado. Tomo II. Edit. Labor. Barcelona España, 1954.

14. ESQUIVEL Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Edit. Porrúa. México, 1984.
15. GALINDO Gárfias, Ignacio. "Derecho Civil". Edit. Porrúa. México, 2000.
16. GARCIA Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa. México, 2000.
17. LARROYO, Francisco. "Historia Comparada de la Educación en México". Edit. Porrúa. México, 1979.
18. MARCEL, Planiol. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Edit. José M. Cajica Jr. México, 1981.
19. MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia. Edit. Porrúa. México, 1984.
20. MOTO Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". Edit. Porrúa. México, 1998.
21. MUÑOZ Luis. Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Edit. Ediciones Modelo. México, 1971.
22. ROJINA Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Edit. Porrúa. México, 1999.
23. ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Edit. Porrúa. México, 2001.
24. RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. "La Adopción en México". Edit. Rusa. México 2002.
25. SANCHEZ Márquez, Tirso. "El Registro Civil". Edit. Talleres de EIPSA. Puebla-México, 1971.
26. Secretaría de Gobernación. Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. "El Registro Civil en México". Edit. Talleres Gráficos de la Nación. México 1982.

27. TENA Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México (1808-1992)". Edit. Porrúa. México, 1999.
28. TREVIÑO García, Ricardo. "El Registro Civil". Edit. Librería Font. Guadalajara-México, 1977.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

29. Código Civil para el Distrito Federal.
30. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928.
31. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
32. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
33. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
34. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
35. Ley Orgánica del Registro Civil de 1859.
36. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857.
37. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.
38. Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal del 10 de julio de 1871.